

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA FALTA DE CLARIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO DE LA
REGULACIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO CONTRA LOS AUTOS DE
DESESTIMACIÓN DICTADOS POR EL TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL EN
CUANTO A LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA”

TESIS DE GRADO

ROGELIO LUIS DANIEL PAREDES ARCHILA
CARNET 13154-08

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA FALTA DE CLARIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO DE LA
REGULACIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO CONTRA LOS AUTOS DE
DESESTIMACIÓN DICTADOS POR EL TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL EN
CUANTO A LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ROGELIO LUIS DANIEL PAREDES ARCHILA

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULLIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. MONICA GUISELA RODRIGUEZ ORTEGA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. RAFAEL FRANCISCO DARDON RODRIGUEZ

Guatemala, 14 de septiembre de 2017.

Señores

Miembros del Consejo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Presentes

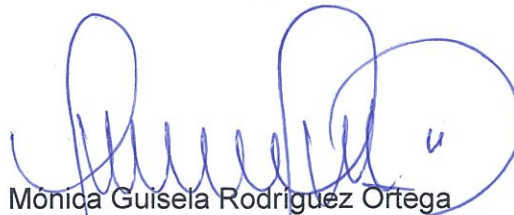
Apreciables Miembros del Consejo:

Por este medio me dirijo a ustedes saludándolos cordialmente y a la vez para exponerles, que fui nombrada por el Consejo de Facultad como asesora de la tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Bachiller Rogelio Luis Daniel Paredes Archila en la elaboración de su trabajo de tesis de licenciatura denominado LA FALTA DE CLARIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO DE LA REGULACIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO CONTRA LOS AUTOS DE DESESTIMACIÓN DICTADOS POR EL TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL EN CUANTO A LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. La tesis se presenta para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Con relación al Trabajo de Tesis, me permito manifestar que he procedido a la revisión de la misma, brindando la asesoría que estime adecuada a lo largo de la fase de investigación, en la cual el alumno Rogelio Luis Daniel Paredes Archila, realizó una investigación profunda en la cual incorporó aportes propios, análisis y apreciaciones, por lo que estimo que el trabajo se llevó a cabo de forma dedicada y adecuada, el cual presenta un contenido de interés.

El trabajo realizado reúne los requisitos que establece la normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para la Tesis de Licenciatura por lo que permito dar mi DICTAMEN FAVORABLE con relación a la investigación realizada, en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, por lo que la investigación a mi criterio se encuentra lista para la revisión final.

Sin otro particular y agradeciendo la tarea que me ha sido encomendada, me suscribo de ustedes, atentamente.



Mónica Guisela Rodríguez Ortega
Abogada y Notaria.

Mónica Guisela Rodríguez Ortega
Abogada y Notaria

Guatemala de la Asunción, 29 de noviembre de 2017

Señor
Secretario del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

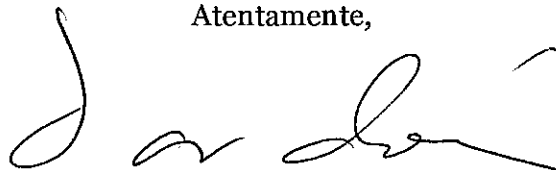
Estimado Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted para emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de la **REVISIÓN DE FORMA Y FONDO** de la tesis titulada **“LA FALTA DE CLARIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO DE LA REGULACIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO CONTRA LOS AUTOS DE DESESTIMACIÓN DICTADOS POR EL TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL EN CUANTO A LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA”** elaborada por el alumno **ROGELIO LUIS DANIEL PAREDES ARCHILA** quien se identifica en la universidad con el carné número 1315408, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 30 al 32 del Instructivo de Tesis de esa facultad.

Como revisor del trabajo de investigación mencionado hago constar que en la elaboración del trabajo de tesis, el alumno en cuestión cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito y, en consecuencia, la investigación a mi criterio, está lista para su impresión.

Para los efectos de continuar el trámite correspondiente le presento el dictamen favorable al trabajo realizado.

Atentamente,



Rafael Francisco Dardón Rodríguez
Catedrático 10356

RAFAEL FRANCISCO DARDÓN RODRÍGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO

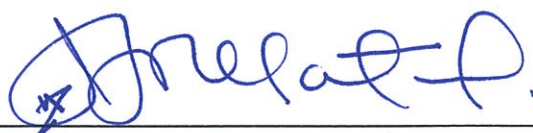
Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante ROGELIO LUIS DANIEL PAREDES ARCHILA, Carnet 13154-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07867-2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“LA FALTA DE CLARIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO DE LA REGULACIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO CONTRA LOS AUTOS DE DESESTIMACIÓN DICTADOS POR EL TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL EN CUANTO A LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA”

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 7 días del mes de diciembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

NOTA DE RESPONSABILIDAD

El autor asume la total y exclusiva responsabilidad por el contenido, conclusiones y aseveraciones comprendidas en el presente trabajo.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIA

A DIOS: Por su infinita misericordia hacia nosotros sus hijos. “Aunque ande en valle de sombra de muerte, no temeré mal alguno, porque tú estás conmigo, tu vara y tu cayado me infunden aliento”. Salmo 23:4.

A MIS PADRES: Mario y Lucy, por darme la vida, ser un ejemplo para mí, enseñarme a no rendirme y que siempre hay un motivo para ser feliz y sonreír.

A MI TIO Y PADRINO: Jaime, por su apoyo moral y económico no solo en mi carrera si no en toda mi vida.

A MIS ABUELITOS: Mamá Coli y Papá Víctor, por su ejemplo de superación, dedicación y amor hacia la familia.

A MIS BISABUELITOS: Miguel y Lucrecia, un abrazo hasta el cielo, gracias.

A MI ESPOSA: Yessica, por su apoyo y comprensión durante todo este tiempo, siendo un pilar importante de este logro.

A MIS HIJOS: Rogelio, Renato y Ricardo, por ser mi motor en cada proyecto que emprendo y que este logro sirva de ejemplo y motivación para sus vidas.

A MIS HERMANOS: Jaime y Ezequiel, por sus consejos y apoyo en momentos difíciles en nuestras vidas, por siempre estar ahí el uno para el otro.

A MIS TIOS: En especial a tía Lucky, por su cariño a lo largo de mi vida, apoyo y buenos recuerdos.

A MIS AMIGOS: Por ser más que compañeros a lo largo de esta etapa de nuestras vidas, en especial a Lisseth Ibañez por su apoyo incondicional.

RESUMEN EJECUTIVO

El Código Procesal Penal guatemalteco establece los diferentes medios de impugnación que cualquiera de las partes procesales dentro de un proceso penal puede accionar en contra de las resoluciones que no están parcial o totalmente de acuerdo.

Al ser analizado en la práctica se determinó que en cuanto a los medios de impugnación en contra de los autos que desestiman los delitos por acción privada no se encuadra este tipo de resolución dentro de los recursos de impugnación actualmente regulados, por lo que este trabajo de tesis nace a raíz de esa interrogante para poder determinar el recurso idóneo en contra de dichos autos.

Se analizó todo el proceso penal por delitos de acción privada por medio de la ley y la doctrina, de igual manera los diferentes medios de impugnación regulados dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco para determinar la idoneidad de cada uno de ellos para ser usados en contra de los autos de desestimación.

En el ámbito práctico se entrevistó a los jueces del Tribunal duodécimo de sentencia penal narcoactividad y delitos en contra del ambiente del Departamento de Guatemala, por medio de estas entrevistas se logró establecer el criterio que utiliza el tribunal para darle trámite a una querrela y así mismo las razones por las que se desestiman y a la vez esto contribuyó a obtener un mejor resultado ya que se pudo analizar la ley, la doctrina y la práctica convergiendo todo como una respuesta a la interrogante inicial del presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	IV

Capítulo I

Antecedentes de los medios de Impugnación dentro del Proceso Penal guatemalteco y de los delitos de acción privada.

1.1. Recursos de Impugnación.....	1
1.2. Procedimiento.....	3
1.3. Condiciones para interponer un Recurso.....	5
1.3.1. Impugnabilidad Objetiva.....	5
1.3.2. Impugnabilidad Subjetiva	5
1.4 Tipos de Recurso de impugnación.....	6
1.4.1 Recurso de Reposición.....	6
1.4.2 Recurso de Apelación.....	8
1.4.3 Recurso de Queja.....	10
1.4.4 Recurso de Apelación Especial	11
1.5 Efectos de las impugnaciones	15
1.6 Remedios Procesales.....	16
1.7 Acción Penal y Persecución Penal.....	17
1.7.1 Generalidades.....	17
1.7.2 Características de la Acción Penal.....	18
1.7.3 Clasificación de la Acción Penal.....	18
1.7.4 Formas de ejercitar la persecución penal.....	19

1.8	Delitos de Acción Privada.....	20
1.8.1	Definición.....	20
1.9	La Querella.....	23
1.9.1	Características de la Querella.....	25
1.9.2	Clases de Querellantes.....	26
1.10	Procedimiento de los Delitos de Acción Privada.....	27

Capítulo 2

Análisis Jurisprudencial

2.1	Nociones Generales.....	29
2.1.1	Clasificación de las Fuentes del Derecho.....	29
2.1.2	Las Fuentes Históricas.....	30
2.1.3	Las Fuentes Reales.....	30
2.1.4	Las Fuentes Formales.....	31
2.2	La Ley.....	32
2.3	La Costumbre.....	33
2.4	La Jurisprudencia.....	33
2.5	Análisis de Sentencia emitidos por la Corte de Constitucionalidad.....	36
2.5.1	Sentencia de apelación de Amparo ante Corte de Constitucionalidad.....	36

Capítulo 3

Criterio de los Magistrados del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Del Departamento de Guatemala

3.1	Competencia del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del Departamento de Guatemala.....	44
3.2	Criterio del Juez A del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente.....	46

3.3	Criterio del Juez B del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente.....	49
3.4	Criterio del Juez C del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente.....	52

Capítulo 4

Posibles Reformas del Código Procesal Penal en los artículos de los Recursos de Impugnación

4.1	Procedimiento Legislativo.....	57
4.1.1	Iniciativa de Ley.....	58
4.1.2	Presentación y Discusión.....	59
4.1.3	Aprobación.....	59
4.1.4	Sanción.....	60
4.1.5	Veto.....	60
4.1.6	Promulgación.....	61
4.1.7	Publicación y Vigencia.....	61
4.2	Reformas a una Ley.....	61
4.3	Posibles reformas al Código Procesal Penal guatemalteco en cuanto a los artículos de recursos de impugnación.....	62

Capítulo 5

Presentación, Análisis y Discusión de Resultados

5.1	Análisis doctrinario y jurisprudencial.....	69
5.2	Análisis de las entrevistas realizadas a los jueces del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente.....	71

CONCLUSIONES.....	VII
--------------------------	------------

REFERENCIAS.....	IX
-------------------------	-----------

ANEXOS.....	XIV
--------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En el Código Penal guatemalteco se encuentra regulada la actividad delictiva, aun cuando existen otros delitos regulados en sus leyes conexas, los delitos de acción pública regulados en el Código Penal son perseguidos por el Ministerio Público quien es el ente investigador y encargado de la persecución penal en Guatemala, sin embargo dentro del mismo código se encuentran tipificados los delitos que son perseguibles por medio de la acción privada tales como la calumnia, injuria, difamación y estafa mediante cheque.

El proceso penal por delitos de acción privada, también llamado juicio de acción privada, es un proceso especial regulado en el Código Procesal Penal en los artículos del 474 al 483, este proceso cuenta con particulares procedimientos que lo hacen especial, esto se puede observar desde el tribunal que tiene competencia para conocer de este tipo de procesos ya que son tribunales de sentencia designados específicamente por la Corte Suprema de Justicia en cada Departamento de la república.

Como todo proceso judicial el de delitos de acción privada cuenta con diferentes etapas y aunque similares al proceso por delitos de acción pública cuenta con variantes que lo diferencian, en este caso la persona agraviada es quien presenta el acto introductorio ante el órgano jurisdiccional competente para dar inicio al proceso que en este proceso es una querrela, dicho acto introductorio debe cumplir con los requisitos que la ley establece para ser admitida de lo contrario es rechazada por medio de auto fundado resuelto por el tribunal que conoce.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece los recursos de impugnación que se pueden utilizar en contra de las resoluciones emitidas por cualquier órgano jurisdiccional cuando procede, sin embargo en cuanto al proceso por delitos de acción privada en el momento procesal en el que una querrela es rechazada dentro de dichos recursos no se establece expresamente que tipo de recurso se puede interponer en

contra del auto que desestima la querrela, lo cual crea falta de claridad en el ordenamiento jurídico nacional sobre el recurso de impugnación idóneo para accionar en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada.

Por lo tanto el presente trabajo de investigación busca analizar la legislación vigente, la doctrina y determinar si existe jurisprudencia con relación al caso planteado para poder determinar cuál es el recurso idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada emitidos por el Tribunal duodécimo de sentencia penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente de Guatemala.

El objetivo consiste en determinar si es posible encuadrar el auto que desestima las querellas por delitos de acción privada dentro de los recursos de impugnación ya establecidos dentro del Código Procesal Penal guatemalteco.

Por medio de los objetivos específicos se pudo contribuir a responder la interrogante principal de la investigación, y que se analizaron los recursos de impugnación dentro del proceso penal, se determino si existe jurisprudencia con relación al caso concreto, se determino el criterio que sostienen los jueces del Tribunal Duodécimo de sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del ambiente de Guatemala con referencia al tema y a la vez determinar cual es el recurso de impugnación idóneo en contra de los autos que desestiman los delitos de acción privada dictados por el Tribunal ya referido.

El límite al realizar la presente investigación se presento al momento de buscar información ya que dentro de los textos consultados no se encontró información específica con relación al tema así como la falta de jurisprudencia en el caso concreto.

Como aporte de la presente investigación se pretende determinar en cuál de los medios de impugnación de los regulados en el Código Procesal Penal, se puede encuadrar el auto que desestima las querellas por delitos de acción privada, para que así se logre obtener una mejor interpretación de la ley en este ámbito.

En cuanto a los sujetos que intervinieron en el presente proceso de investigación, fueron los jueces del Tribunal Duodécimo de sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente de Guatemala, y se utilizó el medio la modalidad de entrevista para determinar su criterio con respecto al tema relacionado, brindando sus respectivos conocimientos legales así como lo vivido en su experiencia como jueces en los procesos de acción privada.

CAPÍTULO 1

Antecedentes de los medios de impugnación dentro del Proceso Penal guatemalteco y los delitos de acción privada

1.1. Recursos de impugnación

Los recursos de impugnación son los medios que pueden utilizar las partes procesales, para refutar total o parcialmente una resolución emitida por cualquier órgano jurisdiccional, esto es regulado por medio de las diferentes leyes vigentes según la materia del caso.

El autor Eugene Florián indica que: “Como medio de impugnación consideramos el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior.”¹ Se entiende entonces con esta definición que un recurso de impugnación se refiere al derecho que tiene el sujeto procesal de accionar en contra de una resolución que a su criterio este afectando sus derechos procesales.

Por otro lado, el autor Jorge Claría Olmedo define el recurso como “... medio impugnativo por el cual la parte que considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.”²

Los recursos de impugnación del proceso penal guatemalteco conllevan un elemento esencial para su aplicación, dicho elemento no es más que el derecho

¹Florian, Eugene, Elemento de derecho Procesal Penal Vol. 1, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Pág, 230

²Claría Olmedo, Jorge A.; Derecho Procesal Penal, Tomo I, Argentina, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores; 2008; página 442.

de accionar, por lo que debe estar regulado en el ordenamiento jurídico vigente, es decir la ley debe enmarcar que tipos de resoluciones son sujeto de impugnación, y que recurso específico procede.

“... La impugnabilidad se encuentra limitada a las resoluciones judiciales, dicha determinación responde al principio procesal de taxatividad, por el cual las resoluciones judiciales son recurribles en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal, artículos 398, 402, 404, 412, 415 y 437...”³

Miguel Enrique Rojas Gómez describe los medios de impugnación como: “mecanismos que las partes pueden hacer valer para exteriorizar un desacuerdo de las resoluciones judiciales cuando creen que ésta afecta sus intereses.”⁴

El autor citado con anterioridad se refiere a los medios de impugnación como “mecanismos”, y precisamente los medios de impugnación sirven como una herramienta para los sujetos procesales que según ellos están siendo afectados en sus derechos y al utilizar estos mecanismos, se aseguran de que sean evaluados los argumentos y medios de prueba proporcionados, por el juzgador y ser reconsiderados, y concluir si esa resolución está apegada a Derecho.

Por su parte el autor Claría Olmedo los define como: “cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, hacen valer un poder de impugnación que automáticamente les concede la ley procesal.”⁵ Este referido autor indica entonces que quien interpone el recurso reclama cierta injusticia de parte del órgano jurisdiccional y busca de cierta manera se corrija, es decir que de cierta manera le favorezca lo más posible, claro siempre con apego a la ley y los principios del debido proceso.

³ Instituto de la Defensa Pública Penal, Medios de Impugnación, Unidad de Formación y Capacitación, Guatemala, 2006, página 28.

⁴ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Introducción a la Teoría del proceso. España Editorial Ariel, S.A., 1989, Pág. 148

⁵ Claría Olmedo Jorge A. Tratado de derecho procesal penal. Tomo V, Argentina, Editorial Ediar, 1966, Pág 44

Tomando en cuenta las definiciones descritas anteriormente se puede deducir que los recursos de impugnación en el Derecho Penal guatemalteco tienen como objeto que la resolución dictada por el órgano jurisdiccional sea revocada, modificada o confirmada, aludiendo el que interpone el recurso que sus derechos han sido violados y que el juzgador no resolvió con base a la sana crítica razonada, no se apegó a la ley o aplico de manera errónea total o parcialmente una normativa.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los medios de impugnación asisten a las partes procesales que se encuentran inconformes con la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, sin embargo esta inconformidad debe de estar debidamente fundamentada, ya que aunque el recurso sea admitido para su trámite, al momento de dictar fallo el Tribunal de Segunda Instancia, la resolución impugnada de primer grado deberá ser confirmada, en caso de no existir agravios a la parte interponente o bien que este dictada conforme a derecho.

1.2 Procedimiento

El artículo 398 del Código Procesal Penal Guatemalteco indica quienes tienen la facultad para recurrir y hacer uso efectivo de un recurso de impugnación, este mismo establece que: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.”⁶

El artículo anteriormente citado, indica lo relacionado a la legitimación necesaria para interponer un recurso de impugnación, claro está que la persona que pretenda interponer este tipo de recurso debe encontrarse afectado en sus

⁶ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal y sus reformas, Art. 398.

derechos por medio de la resolución emanada del órgano jurisdiccional competente.

Por otra parte el artículo 399 del mismo cuerpo normativo establece los lineamientos de la interposición en cuanto a que debe ajustarse a las condiciones de modo y tiempo que señale la ley según el tipo de recurso que se interponga, de igual manera el mismo artículo indica el plazo de tres días que el órgano jurisdiccional le otorga al recurrente para subsanar cualquier error de forma o fondo que contenga su escrito de interposición, para poder ampliarlo o modificarlo según corresponda.

La interposición de cualquier recurso de impugnación, puede ser desistida por el interponente antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas, esto con base en el artículo 400 de Código Procesal Penal guatemalteco.

Como toda acción en los procesos de impugnación tiene un efecto derivado, en este aspecto el artículo 401 del Código Procesal Penal Guatemalteco establece los efectos que tiene sobre los imputados en los procesos en los que hay varios imputados ya que el recurso de uno favorece a los demás, en virtud del derecho de igualdad, en el mismo sentido se establece la suspensión de la ejecución de la pena únicamente en los casos de delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, con la excepción cuando expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad, esto es a nivel general. Sin embargo, cada recurso de impugnación trae consigo un procedimiento regulado en la ley específicamente así como sus propios efectos los cuales se detallarán según se desarrolle cada uno de ellos a continuación.

1.3 Condiciones para interponer un Recurso

1.3.1 Impugnabilidad Objetiva

Los recursos pueden ser interpuestos en contra de las resoluciones judiciales expresamente establecidas en el Código Procesal Penal guatemalteco. Se refiere expresamente al objeto del recurso planteado en contra de una resolución judicial.

Dependiendo del objetivo de la institución procesal del recurso que se pretenda alcanzar, las finalidades del mismo pueden ser las siguientes:

- Finalidad Inmediata: se pretende un nuevo examen de la cuestión dilucidada en la resolución impugnada.
- Finalidad mediata: constituida por la consecución de la revocación, modificación o anulación de la resolución que provoca el agravio y se considera contraria a lo establecido en ley.
- Finalidad remota: los recursos cumplen con la función de la política procesal relativa a la unificación y orientación de la jurisprudencia.

1.3.2 Impugnabilidad Subjetiva

Está facultado para recurrir a quien la ley se lo permite expresamente, incluida la víctima aún y cuando no se haya constituido en querellante. Se refiere exclusivamente a las personas que pueden recurrir válidamente.

1.4 Tipos de recursos de impugnación

El libro tercero del Código Procesal Penal guatemalteco, en los títulos del tercero al séptimo, refiere los recursos de impugnación en materia de derecho penal, siendo los siguientes:

1.4.1 Recurso de Reposición

Para el jurista Alejandro Sánchez, de la Defensa Pública Penal guatemalteca, en alusión al Recurso de Reposición indica que “Aunque no constituye (por su naturaleza) un verdadero recurso al carecer del efecto devolutivo, nuestra legislación procesal lo contempla como tal. La reposición procede en contra de todas aquellas resoluciones dictadas sin previa audiencia y que no sean susceptibles de ser atacadas por el recurso de apelación”.⁷

La legislación guatemalteca le da la naturaleza de un recurso de impugnación, pero su propio fin lo convierte en un remedio procesal por medio del cual el sujeto procesal que se ve afectado solicite que la resolución en cuestión sea rectificadas, pero al ser el mismo órgano jurisdiccional el que revalúa su propia resolución no garantiza que el derecho sea restituido, en ese sentido el mismo autor indica que, “El objetivo del recurso es que el órgano jurisdiccional revoque o reconsidere su decisión, a efecto de rectificar errores, y al ser el mismo órgano que la dictó quien la examina y resuelve el recurso, dicha decisión se emana por contrario imperio.”⁸.

En el Código Procesal Penal Guatemalteco en el artículo 402 regula este recurso de la siguiente forma: “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la

⁷Defensa Pública Penal de Guatemala, Sánchez, Alejandro, *Medios de Impugnación, Guatemala*, disponible en la red: http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/Modulos/modulomediosdeimpugnacion.pdf; fecha de consulta: 4 de julio del 2016.

⁸LOC. CIT.

resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.”⁹

De las definiciones legales y doctrinarias vertidas anteriormente se determina que la reposición es un recurso por medio del cual el sujeto procesal que ve afectado sus derechos, solicita que la resolución emanada por el órgano jurisdiccional competente, sea revisada por este mismo órgano con el fin de que se dicte la resolución que en derecho corresponda debiendo en todo momento exponer el agravio causado y lo que se espera al emitir una nueva resolución; siempre y cuando el ente jurisdiccional considere que en efecto existió un error de forma o fondo que afecte los derechos del recurrente.

“... El objetivo del recurso es que el órgano jurisdiccional revoque o reconsidere su decisión, a efecto de rectificar errores, y al ser el mismo órgano que la dictó quien la examina y resuelve el recurso, dicha decisión se emana por contrario imperio.”¹⁰

Requisitos de interposición:

- ✓ Plantear ante Tribunal que dictó la resolución;
- ✓ Se plantea mediante escrito fundamentado o de forma oral en audiencia durante cualquier etapa del proceso, de igual manera durante el debate en donde se tramitará y resolverá inmediatamente sin suspenderlo en lo posible.;
- ✓ Dentro de los 3 días de notificada la resolución o durante el debate; y
- ✓ Debe haberse causado agravio efectivo.

⁹ Congreso de la República de Guatemala, *Op. Cit* Art. 402.

¹⁰Instituto de la Defensa Pública Penal, *Op. Cit*, página 39.

“El recurso de reposición se caracteriza porque, su interposición equivale a protesta de anulación y en consecuencia abre la posibilidad al planteamiento del recurso de apelación especial.”¹¹

1.4.2 Recurso de Apelación

“... De conformidad con la normativa reguladora de la apelación, se puede definir ésta como un medio de control de legalidad jerárquico sobre los autos o resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelvan puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que lo originan... es un contralor de legalidad porque su regulación apunta a ser un instituto destinado a la verificación de aquella, pero además es un control de los hechos, puesto que al tener el tribunal de apelación conocimiento integral del o los puntos de la resolución a que se refiere el agravio.”¹²

Este recurso se encuentra regulado en el artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual establece que autos son apelables:

“Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: 1) Los conflictos de competencia. 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones. 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil. 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado. 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada. 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal. 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso. 9) Los que declaren la prisión o imposición

¹¹ *Ibid.* Página 40

¹² *Ibid.* Página 41

de medidas sustitutivas y sus modificaciones. 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad. 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. 13) (Inciso adicionado por el Artículo 44 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito. También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”¹³

En la anterior enumeración de resoluciones, que el artículo citado brinda, se puede observar que no se encuadra en ninguno de sus numerales la resolución por medio de la cual se desestiman las querellas por delitos de acción privada.

Por otro lado, el jurista Guillermo Cabanellas define el recurso de apelación de la siguiente manera: "El recurso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limitó a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos"¹⁴

La definición citada previamente, determina que el recurso de apelación es el recurso de impugnación tipo, pues es por medio del cual se puede accionar para que la resolución recurrida sea examinada por un órgano superior basado en los argumentos presentados por los sujetos procesales y haciendo un análisis exhaustivo del caso en particular, resuelva modificando, anulando o ratificando lo dictado en primera instancia.

Por medio del recurso de apelación el recurrente pretende que la resolución emitida sea apegada a Derecho en cuanto a exigir que se resuelva de diferente manera con el objeto de hacer valer sus derechos con la nueva resolución. De

¹³ Congreso de la República de Guatemala, Op. Cit. Art.404

¹⁴ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de derecho usual, Tomo VII, Argentina, 1976, Pág.78

acuerdo a la competencia jurisdiccional, es la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente, quien conocerá el recurso, por lo que este órgano jurisdiccional podrá evaluar las actuaciones dentro del proceso y decidir si la resolución apelada se resolvió con apego a la ley.

Requisitos de interposición:

- ✓ Se plantea ante el juzgado que dictó la resolución;
- ✓ La interposición se debe hacer dentro de los 3 días de notificada o conocida la resolución;
- ✓ Contendrá la expresa indicación del motivo en que se funda el recurso;
- ✓ Debe interponerse de acuerdo con lo específicamente establecido en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal.

En este recurso, en mención el efecto suspensivo del procedimiento, será otorgado únicamente cuando así lo establezca el Código Procesal Penal Guatemalteco, por lo que la resolución no será ejecutada sino hasta que el recurso haya sido resuelto por el tribunal de apelación. Pero en términos generales, la regla es que en las apelaciones no se otorga el efecto suspensivo en el procedimiento.

1.4.3 Recurso de Queja

El artículo 412 del Código Procesal Penal Guatemalteco regula lo concerniente a este recurso: “Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso”¹⁵

¹⁵ Congreso de la República de Guatemala, *Op. Cit.* Art. 412

Guillermo Cabanellas define recurso de Queja de la siguiente manera: "El que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquel para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley."¹⁶

El ya citado autor nos indica que "El recurso de queja es pues, el medio o vía concedido por la ley a las partes de un proceso para acudir al tribunal superior de manera directa, solicitando se revoque una resolución del juez inferior que ha denegado el trámite de un recurso de apelación, interpuesto en tiempo y legalmente procedente"¹⁷.

La finalidad de este recurso es solicitar al órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, que conozca del rechazo de la interposición de algún recurso de impugnación y que con base a su criterio determine si se le da o no trámite al mismo, esto quiere decir que el fin es únicamente que aquel recurso de impugnación inicial sea admitido para su trámite y se siga su procedimiento.

"... el objeto de este recurso es que se otorgue al mismo y se eleve al conocimiento del tribunal de apelación."¹⁸

1.4.4 Recurso de Apelación Especial

"El derecho a recurrir forma parte esencial del debido proceso y una concreción de la tutela judicial efectiva, porque hace posible la restauración del equilibrio procesal, lo que ocasiona desventaja y perjuicio efectivo a cualquiera de las partes que participa en el proceso. La finalidad del recurso es procurar la

¹⁶ Cabanellas, Guillermo, *Op. Cit.* Pág. 28

¹⁷ *Loc. Cit.*

¹⁸ Instituto de la Defensa Pública Penal, *Op.Cit.* página 47.

enmienda de defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior.”¹⁹

Este recurso está regulado en el Código Procesal Penal guatemalteco el cual en el artículo 415 establece lo siguiente: “Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”²⁰

El recurso de apelación especial, se considera un recurso complejo, derivado de los efectos que produce dentro del proceso penal, ya que el mismo de ser analizado y ser declarado con lugar puede revocar el fallo recurrido. En caso de ser revocado, se puede por parte de la sala ordenar el reenvío, lo que implica la repetición del debate, sin embargo, de ser revocado el fallo ellos indican como debe de dictarse la sentencia y en determinados casos suele no ordenarse el reenvío.

El Licenciado Alejandro Sánchez nos indica que: “El derecho a recurrir forma parte esencial del debido proceso y una concreción de la tutela judicial efectiva, porque hace posible la restauración del equilibrio procesal, lo que ocasiona desventaja y perjuicio efectivo a cualquiera de las partes que participa en el proceso. La finalidad del recurso es procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior.”²¹

¹⁹ Ibid. Página 48.

²⁰ Congreso de la República de Guatemala, *Op. Cit.*, Art 415.

²¹ Sánchez, Alejandro, *Op. Cit. Pág. 47*

Con este recurso se pretende reparar un error cometido durante el Proceso Penal, este error puede ser de “forma” o de “fondo”, es decir por la mala aplicación o interpretación de la ley, según se adecuen las circunstancias y los hechos.

La autora Yolanda Pérez hace referencia de la siguiente manera: “La ley prevé, el Recurso de Apelación Especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma.”²²

La parte sustancial o sustantiva de la sentencia puede contener un agravio objeto de apelación especial, en los siguientes casos:

- ✓ Se omite la aplicación de una norma o se le da a ésta un significado diferente;
- ✓ Se aplica una norma que no corresponde al caso concreto; y/o
- ✓ Se interpreta indebidamente la norma al realizar la subsunción de la norma de los hechos fijados y acreditados por el tribunal.

En cuanto al tema central, la persona presenta la querrela ante el órgano jurisdiccional correspondiente, quien luego de analizarla le dará trámite o rechazará, es en este momento procesal en donde surge el problema por la falta de regulación legal, en cuanto a la determinación del recurso de impugnación idóneo en contra de esa resolución que rechaza el juez competente, la desestimación de la querrela por un delito de acción privada.

Dentro de los diversos medios de impugnación regulados dentro del Código Procesal Penal guatemalteco no es posible encuadrar ese tipo de auto que desestima esa clase de querellas, esto debido a que cada uno de los medios de impugnación enlista en contra de que tipo de resolución y cuando procede interponer ese recurso.

²²Pérez Ruiz, Yolanda, *Recurso de apelación especial*. Fundación Mirna Mack, Guatemala, 1999. Pág. 9

En la actual doctrina se ha encontrado poca información acerca de cuál es el medio de impugnación que considere alguno de los autores el mejor para interponer en contra de este tipo de resoluciones, lo que se puede observar es únicamente el tema de la acción privada, en cuanto cuando procede, a razón de que delitos nace esta acción, su procedimiento, la jurisdicción específica de los Tribunales de Sentencia designados por la Corte Suprema de Justicia para conocer de estos casos entre otros. Por lo que no se maneja una teoría concreta con relación al tema central de la investigación.

Procedencia de la Apelación Especial:

- 1) Impugnabilidad objetiva: “El Código Procesal Penal es claro cuando establece que serán recurribles las resoluciones judiciales en los casos expresamente establecidos, para la apelación especial, las resoluciones contra las cuales se puede interponer el recurso de conformidad con el artículo 415 del cuerpo legal citado, a saber: a) Las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia; b) Las resoluciones del tribunal de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección que haga imposible que continúen, que impida el ejercicio de la acción, conmute o suspenda la pena; y c) Lo relativo a la acción cuando no se recurra a la parte penal de la sentencia.”²³

No hay impugnabilidad objetiva cuando el interesado no hubiere protestado o solicitado la subsanación del acto, en consecuencia, hubo consentimiento del vicio de manera tácita.

- 2) Impugnabilidad subjetiva: “Se refiere a las personas o sujetos facultados por la ley para recurrir y tienen que ver con la capacidad legal y la existencia de un interés procesal legítimo... tiene que ver con el perjuicio efectivo que le

²³ Instituto de la Defensa Pública Penal. *Op.Cit.* Página 51

provoca la decisión judicial, en consecuencia, el sujeto procesal está en desacuerdo con la decisión.”²⁴

Facultados para interponer el Recurso:

- ✓ Ministerio Público;
- ✓ Querellante Adhesivo;
- ✓ Acusado y su defensor;
- ✓ Actor civil;
- ✓ Tercero civilmente demandado.

Requisitos formales de admisibilidad:

- ✓ Interposición por escrito, ante el tribunal que dictó la resolución;
- ✓ Planteamiento dentro del plazo de 10 días de haberse notificado el fallo;
- ✓ Indicar de manera individual y separado el motivo de forma y/o fondo;
- ✓ Expresión de manera clara y concreta del fundamento.

1.5 Efectos de las impugnaciones

Los efectos producidos por medio de la interposición de un recurso de impugnación dependen de diferentes factores, entre estos el principal factor es que dependerá del recurso de impugnación que se interponga, es decir que como se pudo observar en el apartado anterior cada uno de los recursos tiene como resultado un efecto diferente.

Los requisitos de forma que la Ley establece para interponer los recursos de impugnación es uno de los factores importantes para que un recurso de impugnación tenga efectos positivos sobre la resolución impugnada, esto debido a que si no se cumplen con estos requisitos el órgano jurisdiccional ante quien se

²⁴ *Ibid.* Página 51

presente el recurso lo rechazará in limine, o bien si es un requisito que la misma ley establece que es subsanable dicho órgano mandará a subsanar el error, sin embargo el más importante de los requisitos a criterio propio es el plazo que se tiene para interponer el recurso, ya que vencido el plazo se pierde la oportunidad de impugnar la resolución que según el recurrente viola sus derechos.

Otro de los factores a tomar en cuenta es la argumentación presentada por el recurrente, esto debido a que el simple hecho de interponer un recurso no significa que ya se ha ganado el recurso y que el mismo será modificado a su favor, es decir que el recurrente debe de fundamentarse de manera clara y sobre todo apegado a Derecho para que el órgano jurisdiccional competente que conozca pueda considerar fallar a su favor, contrario sensu si el recurrente no se argumenta de manera correcta o no se apega a Derecho ni cumple con los requisitos que la ley establece para la aceptación de un recurso, dicho recurso no tendrá efecto alguno más que la confirmación de la resolución impugnada.

1.6 REMEDIOS PROCESALES

Los remedios procesales son recursos establecidos dentro del Código Procesal Penal que tienen como finalidad el enmendar un acto realizado por parte del órgano jurisdiccional que le causa agravio al interponente dentro del proceso, si bien dentro de la ley no se encuentran nominados expresamente como remedios por su naturaleza y doctrinariamente se le conocen como tales.

Dentro de los remedios procesales que se pueden hacer uso en el proceso penal guatemalteco se encuentra la queja, la cual es diferente al recurso de impugnación de queja, esta se encuentra regulada en el artículo 179 del Código Procesal Penal y establece lo siguiente:

“Artículo 179. Queja: Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o

tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.”²⁵

De igual manera el Código Procesal Penal regula en sus artículos 281 al 284 la actividad procesal defectuosa, por medio de este remedio procesal la parte procesal que se siente agraviado por no haberse cumplido con apego a la ley un procedimiento dentro del proceso penal puede impugnar las decisiones judiciales, esto al tenor del artículo 281 del Código Procesal Penal que establece lo siguiente: *“Artículo 281. Principio. Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.”²⁶*

La descripción anterior sirve para determinar la diferencia entre los recursos de impugnación y los remedios procesales que se dan dentro del proceso penal guatemalteco.

1.7 Acción Penal y Persecución Penal

1.7.1 Generalidades

El jurista Oscar Poroj define lo siguiente “La persecución penal es el proceder judicial consecuencia de ejercitarse una acción penal, es decir, que una vez se ha denunciado, se ha querellado, o conocido en flagrancia un ilícito, se inicia la persecución para el o los sindicados a través de un proceso penal.”²⁷

Mientras que la acción penal “... es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia la sanción de los responsables del delito. Es decir, que la acción penal es el medio para hacer vale la pretensión punitiva”²⁸

²⁵Congreso de la República de Guatemala, *Op. Cit.*, Art. 179

²⁶*Ibid*, Artículo, 281

²⁷Poroj Subyuj, Oscar Alfredo. El proceso penal guatemalteco, Guatemala, Magna Terra Editores, 2007, página 59.

²⁸ *Ibid*. Página 60

Por lo tanto, la diferencia entre ambos términos, basándose en lo anteriormente citado, es que la persecución penal es la forma de iniciar el proceso en contra de cualquier persona que haya infringido la ley penal, y la acción penal es la potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales para juzgar el actuar del que se presume infractor de la ley.

1.7.2 Características de la Acción Penal

- a) Pública: el Estado en representación del pueblo, protege los intereses colectivos, con el objetivo de restablecer la norma jurídica que ha sido violada.
- b) Oficial: el órgano competente para iniciar la persecución penal es el Ministerio Público. Pero se hace la excepción por los delitos de acción privada.
- c) Única: al compararse con la jurisdicción, no puede existir un concurso ni pluralidad de acciones, ya que en su género son únicas.
- d) Irrevocable: al haberse dado inicio a la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar, a excepción de los casos expresamente señalados por la ley, como ejemplo el sobreseimiento y el archivo.

1.7.3 Clasificación de la Acción Penal

De acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la acción penal se clasifica de la siguiente manera:

- a) Acción pública;
- b) Acción pública dependiente de instancia particular;

c) Acción privada.

1.7.4 Formas de ejercitar la Persecución Penal

a) En los delitos de Acción Pública:

En este tipo de delitos, la persecución penal la ejerce el Ministerio Público, en cuanto este órgano tenga conocimiento de la comisión del hecho ilícito o que se presume como delito. Ya que de acuerdo con la Constitución Política de la República es el órgano auxiliar de la administración de justicia y de la administración pública, en representación de la sociedad y el Estado.

El Ministerio Público ejercita la persecución penal pública a través del procedimiento común regulado en el Código Procesal Penal, llevando a cabo todas las actividades que de conformidad con la ley deban realizarse en cada una de las etapas del proceso penal.

b) Delitos de Acción Pública dependiente de Instancia Particular:

En esta clasificación, es indispensable para que el órgano encargado de la persecución penal ejercite su potestad, el agraviado debe promover la persecución, en atención que cuando el daño privado o particular sea mayor que el daño social, se le otorga a la víctima el derecho de pronunciarse sobre si desea o no que la acción penal se ejercite por el órgano acusador. Por lo que, en determinados delitos, el ejercicio de la función del Ministerio Público se condiciona a la voluntad del ofendido.

En cuanto se ha dado a conocer al Ministerio Público de la acción delictiva, la persecución por los órganos competentes queda expedita para que los

funcionarios públicos del Estado puedan continuar con el proceso correspondiente, sin ser detenida por la voluntad de quien instó la persecución.

c) Delitos de Acción Privada:

Este tipo únicamente puede ser accionada directamente por la persona agraviada o su representante legal. Ocurre cuando se ha cometido un delito que afecte fundamentalmente al patrimonio o el daño moral. La víctima tiene dos opciones para iniciar el trámite, siendo la primera directamente al Tribunal de Sentencia por medio de la querrela o bien por la acusación en un Juzgado de Paz local.

En esta clase, el Ministerio Público no tiene facultad para iniciar acciones penales, salvo lo regulado en el artículo 539 del Código Procesal Penal, y cuando así lo disponga el Tribunal de Sentencia para realizar la investigación respectiva e identificar al imputado.

1.8 Delitos de acción privada

1.8.1 Definición

Francisco Muñoz Conde define el delito como: “La ciencia del derecho penal, ha llegado a la conclusión de que el concepto del delito responde a una doble perspectiva que, simplificando un poco, se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano, y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijurídica al segundo culpabilidad. Injusto o antijurídica es pues la desaprobación del actor, culpabilidad la atribución de dicho acto a su autor”.²⁹

²⁹ Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito, España*, Editorial Tirant Lo Blanch, 2004. Pág. 2

Con respecto a la acción privada dentro del proceso penal el autor Josué Felipe Baquix define que “La acción penal tiene un ámbito reservado a la persona agraviada, la cual debe correr con la responsabilidad del ejercicio de tosa las facultades inherentes al órgano acusador.”³⁰.

En los delitos de acción privada es la persona agraviada quien no solamente realiza la denuncia del delito que se ha cometido en contra de su honor o patrimonio, si no que la Ley lo faculta para que sea dicha persona agraviada quien debe hacer el papel que desempeña el Ministerio Público dentro del Proceso Penal.

Por su parte el autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj indica, con relación a la acción privada dentro del proceso penal que: “...la persecución penal depende de que el propio agraviado o su representante (a quien se denomina en este caso querellante exclusivo) inste al órgano jurisdiccional, (un Tribunal de sentencia penal determinado por la Suprema Corte de Justicia en cada departamento) ...”³¹

“Los delitos de acción privada son aquellos en que, si bien están calificados como tales en el Código Penal, porque lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad, su persecución sólo procede mediante querrela penal planteada por la víctima o agraviado, o su representante, reduciéndose la participación del Ministerio Público a los casos en que se requiera su apoyo para identificar al imputado o para practicar un elemento de prueba; y cuando el titular de la acción carezca de medios idóneos para ejercer la acción.”³²

Los delitos de acción privada se encuentran tipificados en el Código Penal guatemalteco y contienen delitos que atentan en contra del honor y patrimonio de

³⁰Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala, editorial Serviprensa S.A. 2012, Pág. 100

³¹Poroj, Subuyuj, Oscar Alfredo, Op. Cit., Pág. 72.

³² Morales Alvarez, Alex Antolín. Importancia de tener como agraviados a los hermanos de la víctima y puedan ejercer los derechos del querellante adhesivo. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2006. Página 12.

las personas, por ejemplo, el artículo 268 del Código Penal guatemalteco tipifica el delito de estafa mediante cheque. Mientras que en relación con los delitos contra el honor de las personas se puede mencionar el artículo 159 del mismo cuerpo legal el cual tipifica la calumnia.

Lo que se ejemplifica en el apartado anterior se debe concatenar con lo dispuesto en el artículo 24 Quáter del Código Procesal guatemalteco, en donde se estipula que delitos pueden ser perseguibles por medio de un proceso de Acción Privada.

El autor Xulio Ferreiro Baamonde indica que: "...los delitos de acción privada se configuran como una excepción al Principio de Oficialidad. En estos delitos el ofendido es el encargado de sostener la acusación..."³³

Al hacer un análisis de los tres autores citados anteriormente, todos resaltan que en el derecho penal la acción privada la ejerce aquella persona que se le es violentado un bien jurídico tutelado, pero que debido a la naturaleza del delito, por ejemplo un delito en contra del honor, el mismo no es perseguible de oficio por el ente acusador e investigador que es el Ministerio Público, si no que como fue mencionado, anteriormente por la naturaleza de la acción y por disposición de la ley ese tipo de delitos debe de ser denunciado y investigado por la persona agraviada o afectada.

La persona que ejerce la acción privada debe de justificar ante el ente jurisdiccional de manera fehaciente que se cometió dicho ilícito en su contra y presentar las pruebas pertinentes, ya que por disposición legal le corresponde ejercer la investigación dentro del proceso penal y presentar así en su momento procesal oportuno los medios de convicción necesarios para probar que en efecto que la persona que está acusando cometió el agravio en su contra.

³³ Ferreiro Baamonde, Xulio, La víctima en el proceso penal, España, Editorial La Ley, 2005, Pág. 265

1.9 La querella

Por medio de la querella se da inicio al proceso penal por delitos de acción privada, este escrito es el que debe de cumplir con los requisitos de ley para que se le dé trámite a la denuncia que presenta agraviado, toda vez que el particular afectado en estos casos como se explicó anteriormente hace las veces del Ministerio Público, y es esta querella entonces la que origina que al ser rechazada por alguna razón motiva el interponer un recurso de impugnación en contra del auto que la desestima.

El Código Procesal Penal guatemalteco en su artículo 302 establece los requisitos que debe de contener una querella: “Querella. La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener: 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado. 2) Su residencia. 3) La cita del documento con que acredita su identidad. 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería. 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones. 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos. 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre. Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.”³⁴

Adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo anteriormente citado la querella que se presenta por delitos de acción privada debe de contener la formulación de la acusación en contra del sindicado, esto al tenor del artículo 474 del Código Procesal Penal que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo. 474. Querella: Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por

³⁴ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, y sus reformas Art. 302.

mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas...”³⁵

El extremo anterior es parte vital de la querella puesto que por la naturaleza del proceso es lo que le da vida al mismo ya que se expresan las razones por las cuales se le imputan los hechos al sindicado y demás requisitos que establece el artículo 332 BIS del Código Procesal Penal el cual en su parte conducente establece:

“Art.332 BIS. Acusación: ...1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5) La indicación del tribunal competente para el juicio.”

El querellante puede ser “... toda persona que pretende y hace valer derechos procesales ante un órgano jurisdiccional preestablecido, en contra de otra persona denominada sindicada, del cual se espera que se concluya con su correspondiente sentencia.”³⁶

El autor Francisco Ramos define a la querella como: “...la declaración que una persona efectúa por escrito para poner en conocimiento del juez unos hechos que cree que presentan las características de delito. Con ella el querellante solicita

³⁵ Congreso de la República de Guatemala, *Op. Cit.* Artículo 474

³⁶ Morales Alvarez, Alex Antolín. *Op.Cit.* Página 3.

la apertura de una causa criminal en la que se investigará la comisión del presunto delito, y se constituirá como parte acusadora en el mismo.”³⁷

Es importante mencionar que, al presentar la querrela correspondiente, se debe de encuadrar la acción dentro de los delitos tipificados en el Código Penal guatemalteco como un delito de acción privada y además que: a) el hecho que se está acusando en efecto cumpla con todos los elementos para que dicho, y b) el hecho sea constitutivo de delito.

Por medio de la querrela se hace de conocimiento al órgano jurisdiccional competente el agravio que el actuar del posible sindicado realizó en contra del denunciante, se hace la relación de hechos así como la individualización del sujeto a quien se le acusa, y como fue especificado ut supra, el hecho debe de encuadrarse en uno de los delitos tipificados como delitos de acción privada, de igual manera se ofrecen y en el caso de los documentales se presentan los medios de convicción que tiene el agraviado para sustentar que en efecto sufrió un agravio hacia su honor o patrimonio.

1.9.1 Características de la Querrela

- a) Es una figura procesal novedosa;
- b) Es una figura procesal autónoma;
- c) Es una figura procesal moderna;
- d) Es una figura procesal única, exclusiva y propia del Código Procesal Penal guatemalteco.

³⁷ Ramos Méndez, Francisco. El proceso penal. Barcelona, España, 1988. Pág. 280

1.9.2 Clases de Querellantes

- a) Querellante Adhesivo: "... es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público."³⁸

El Código Procesal Penal legitima para ser querellante: "a). El agraviado; b). Cualquier ciudadano o asociación, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión en ella; y c). Delitos contra el régimen tributario, podrá ser querellante la Superintendencia de Administración Tributaria."

- b) Querellante Provisional: "... Instituto jurídico del derecho procesal penal, por virtud del cual una persona, ejercita derechos procesales ante un órgano jurisdiccional, con el objeto de que una persona intimada de la comisión de un delito sea castigada. El surgimiento de este ente procesal, acaece cuando el juez contralor de la investigación durante la etapa preparatoria, con base a sus facultades judiciales le atribuye esta categoría, es decir su intervención en el desarrollo del proceso penal es de carácter provisional, provisorio mientras se dilucida la situación investigativa penal del sindicado, por lo que esta denominación concluye cuando se desarrolla la audiencia de acusación y requerimiento de apertura a juicio oral, es decir en la etapa intermedia del proceso penal."³⁹
- c) Querellante Definitivo: "... Instituto jurídico del derecho procesal penal, desarrollado y promovido por una persona, en contra de otra persona llamada procesado, ante un órgano jurisdiccional, cuyo fin primordial es concluir un proceso penal determinado hasta que se dicte sentencia... nace

³⁸ Morales Alvarez, Alex Antolín. Op.cit. Página 7

³⁹ *Ibid.* Página 10

en la etapa que le pone fin a la etapa preparatoria y que se originó por el accionar del Ministerio Público a través de formular acusación y requerir apertura a juicio en contra del sindicado...”⁴⁰

- d) Querellante Exclusivo: “... Instituto jurídico del derecho procesal penal, por virtud del cual una persona, endereza una acción penal exclusiva la que posee un procedimiento específico para determinados tipos penales, en contra de otra persona que legalmente es denominada querellado o acusado, cuyo fin es obtener una sentencia.

Se le atribuye carácter de exclusivo, por la categoría que la ley le otorga a la persona agraviada, es decir la persona afectada por la comisión del delito, puesto que el único que puede promover la persecución penal es el titular de la acción penal, lo que significa que no hay intervención del ente acusador.”⁴¹

El Código Procesal Penal establece los delitos que puede promover el querellante exclusivo, los cuales son: “a) Relativos al honor; b) Daños; c) Alteración de programas, reproducción de instrucciones o programas de computación; d) Violación y revelación de secretos; y e) Estafa mediante cheque.”

1.10 Procedimiento de los delitos de acción privada.

El proceso penal da inicio por medio de cualquiera de los actos introductorios establecidos en el ordenamiento jurídico, en el caso del proceso de los delitos de acción privada da inicio al momento que la persona agraviada presenta una querrela ante el órgano jurisdiccional competente, esto se encuentra regulado en el artículo 474 del Código Procesal Penal guatemalteco, razón por la cual es importante que el agraviado, que presenta el escrito de la querrela, cumpla

⁴⁰ *Ibid.* Página 11

⁴¹ *Ibid.* Página 12

con todos los requisitos que la ley establece, en caso contrario se aplicara lo estipulado en el artículo 475 del mismo cuerpo legal el cual regula la inadmisibilidad de la querrela así como la posibilidad de poder repetir la querrela y subsanar los errores señalados por el órgano jurisdiccional.

Por su parte el artículo 476 del mismo cuerpo normativo regula la investigación preparatoria, por medio de la cual se le faculta al agraviado solicitar por escrito se realice una investigación por parte del Ministerio Público cuando no se haya podido identificar o individualizar al querrellado o determinar su domicilio o en el caso que fuera necesario establecer en forma clara el hecho punible que se alega.

Luego de admitida la querrela e iniciado el proceso, las partes pueden acudir a cualquier centro de mediación y conciliación para tratar de llegar a un acuerdo entre acusado y querellante, de llegarse a un acuerdo deben de presentar al órgano jurisdiccional correspondiente el acta en donde conste dicho acuerdo, de no ser así el órgano jurisdiccional señalará una audiencia de conciliación que se llevará a cabo en las instalaciones del órgano jurisdiccional, esto para dar oportunidad a las partes de llegar algún tipo de acuerdo, lo anterior es al tenor del artículo 477 del Código Procesal Penal guatemalteco, de igual manera el citado artículo faculta al órgano jurisdiccional competente a dictar cualquier medida de coerción personal que puedan garantizar la presencia del acusado así como poder dictar cualquier medida sustitutiva conforme lo establece la Ley.

Finalizada la etapa de conciliación sin que se llegue a un acuerdo el órgano jurisdiccional citará al juicio correspondiente, rigiéndose por las disposiciones comunes del proceso penal regulado en la ley, esto según el artículo 480 del Código Procesal Penal, de igual manera este artículo hace mención de nuevo sobre la potestad que tiene el querellante al tener las facultades y obligaciones del Ministerio Público dentro del proceso, mismo que culmina con el pronunciamiento de sentencia por parte del Tribunal.

CAPITULO 2

Análisis Jurisprudencial

2.1 Nociones Generales

El Derecho como toda ciencia, cuenta con fuentes propias que le dan vida, los autores Rafael Ruiz Manteca, Javier Fernández López y Antonio-Rafael Hernández Olivencia definen fuente del Derecho como “todo aquello que origina el Derecho y hace que éste surja”⁴².

La jurista Yuri Naranjo se refiere a las fuentes de la siguiente manera: “La expresión fuente del derecho adolece de gran ambigüedad, pues se emplea para designar en cuatro fenómenos diferentes tales como: Primero: La razón de la validez de las normas, en este sentido la norma superior es fuente de la inmediatamente inferior. Segundo: Forma de la creación de la norma, así el acto legislativo no es más que fuente de la ley. Tercero: Forma de manifestación de las normas: la Constitución, la ley, los decretos serían en este sentido fuentes del derecho. Cuarto: Se habla de fuente como el conjunto compuesto por valoraciones, principios morales, doctrina, etc. Que determinan la voluntad del legislador contribuyendo con esto a dar contenido a la norma jurídica.

En la terminología jurídica la palabra fuente tiene tres acepciones, que es necesario distinguir con cuidado. Se habla en efecto de fuentes formales, reales e históricas.”⁴³

2.1.1 Clasificación de las Fuentes del Derecho

La clasificación de las fuentes del derecho más aplicable a Guatemala, es la siguiente:

⁴² Fernández López, Javier, Antonio Rafael Hernández Olivencia, Rafael Ruiz Manteca, Introducción al Derecho y Derecho Constitucional, España, Simancas Ediciones S.A., 1994, Pág. 27.

⁴³ Naranjo, Yuri. Introducción al derecho, 1ra edición, Venezuela, Editorial Librería Destino, 1985, Pág. 123.

- a) Fuentes Históricas;
- b) Fuentes Reales o Materiales; y
- c) Fuentes Formales

2.1.2 Las fuentes históricas

Son todos aquellos documentos que contienen información del derecho y leyes vigentes en otra época, los cuales son consultados por los legisladores como base para la creación de nuevas leyes.

“Son todos los vestigios que nos den a conocer el desarrollo del derecho en el tiempo, nos pueden orientar sobre la historia, desarrollo y evolución de las instituciones jurídicas actuales para su mejor comprensión.”⁴⁴

2.1.2 Las fuentes reales

“Se refieren a los distintos elementos o datos sociológicos, económicos, históricos culturales, ideales y otros que puedan entregar las actividades humanas, que determinan la sustancia de la norma jurídica, son los elementos creadores de los mandamientos para la conducta de los hombres, de las que saldrán las normas jurídicas para el derecho positivo.”⁴⁵

Las fuentes reales son denominadas por diferentes estudiosos del derecho como los factores y elementos que determinan el contenido de las normas. Es decir que son diferentes problemáticas que surgen a través de la historia de las diferentes sociedades lo cuales se transforman en el derecho como se conoce.

⁴⁴Mendez Salazar, Libertad Emérita. Aplicación de las normas laborales en Guatemala, en atención a las fuentes del derecho del trabajo. Tesis de Grado. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2005. Página 26

⁴⁵ Ibid. Página 22.

2.1.3 Las fuentes formales

Para el autor guatemalteco Raúl Antonio Chicas “se llama fuentes formales a los procesos de elaboración de la voluntad del Estado, contenida en las normas jurídicas; es decir, los procesos que siguen los órganos encargados de la emisión de la ley, que en nuestro medio generalmente es el Organismo Legislativo y excepcionalmente el organismo Ejecutivo, y dentro de los que la Constitución Política de la República de Guatemala denomina formación y sanción de la ley y que comprende: iniciativa de la ley, admisión y discusión, aprobación, sanción, promulgación y vigencia.”⁴⁶

Por otro lado, “... son las formas o manera de ser que deben de adoptar los mandamientos sociales para convertirse en elementos integrantes del orden jurídico positivo. Son las normas a través de las cuales se manifiestan el derecho; las formas como se da conocer. Esas fuentes formales son, comúnmente, divididas en principales y secundarias. Las fuentes principales y directas o inmediatas son las leyes”⁴⁷

Las fuentes formales son entonces el proceso por medio del cual nace una ley, es decir esos pasos consecutivos que los entes que tienen iniciativa de ley deben seguir para la creación de una nueva normativa legal.

Dentro de las fuentes formales del Derecho existe una subdivisión que tanto la doctrina como la ley contemplan como fuentes formales del derecho, que son: la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

El artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial establece las fuentes del Derecho de la siguiente manera: “Fuentes del derecho. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Ley 11-93). La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La

⁴⁶ Chicas Raúl Antonio. Apuntes de Derecho Tributario y Legislación Fiscal. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000, Página 42

⁴⁷ Ibid. Pagina 25.

jurisprudencia, la complementaria. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”⁴⁸

Se puede observar en el artículo citando anteriormente que la legislación guatemalteca contempla la ley, costumbre y jurisprudencia como fuentes del Derecho por lo que es menester para su comprensión el definir cada una de ellas.

2.2 La ley

Javier Fernández, Antonio Hernández y Rafael Ruiz definen la Ley como, “...La norma jurídica escrita procedente del Estado (entendiendo este vocablo en sentido amplio, no como administración del Estado, sino como sociedad públicamente organizada, por lo que serían leyes dictadas no sólo por la Administración estatal, sino también las dictadas por cualquier otra Administración Pública). Desde este punto de vista la Ley es una de las fuentes formales del Derecho, y se diferencia de la costumbre en su carácter escrito, y en el origen estatal...”⁴⁹

El autor Moto Salazar establece que “Ley es la norma jurídica dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos; y tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.”⁵⁰ Mientras que Rojina Villegas propone lo siguiente “La ley es una regla general escrita a consecuencia de una operación de procedimiento que hace intervenir a los representante de la nación, que declara obligatorias las relaciones sociales que derivan de la naturaleza de las cosas.”⁵¹

⁴⁸ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, y sus reformas Artículo, 2.

⁴⁹ Fernández López Javier, Antonio Rafael Hernández Olivencia, Rafael Ruiz Manteca, *Op. Cit. Página 29*

⁵⁰ Moto Salazar, Efraín. Elementos del Derecho, México, Editorial Porrúa, Cuadragésima segunda edición, 2002, página 12.

⁵¹ Rojina Villegas, Rafael. Introducción al estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, quinta edición, 1989, página 35.

En ese orden de ideas se puede entender que la Ley es la norma jurídica emanada del Estado a través de su órgano competente, que en el caso de Guatemala es el Organismo Legislativo, dichas normas regulan la conducta de los individuos particulares, así como estatales, siendo normas jurídicas de carácter general o específico.

2.3 La costumbre

El autor de Mata Vela, establece costumbre "... como fuente del Derecho General, no es más que un conjunto de normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso"⁵²

Además, por otro lado se puede considerar que la doctrina es "... la repetición constante de un proceder aceptado como obligatorio para toda la comunidad en donde se aplica."⁵³

La costumbre forma parte esencial del Derecho, pues fue por medio de ella que se establecieron las primeras normas jurídicas no escritas en las sociedades primitivas, ya que hay no existir escritos únicamente a través de la costumbre y el uso se establecían las diferentes normativas.

Los elementos fundamentales de la costumbre son: "a. El material: definido como el valor de un hábito, nacido en el medio del trabajo y seguido de manera regular y continua en la localidad y en la profesión; b. el subjetivo: definido como la convicción de que su observancia corresponde a una necesidad de derecho."⁵⁴

2.4 La jurisprudencia

⁵² de Mata Vela, José Francisco, Héctor Anibal de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco, Vigésima segunda edición, Magna Terra Ediciones, Guatemala 2012, página. 90

⁵³ Mendez Salazar, Libertad Emérita. Op.cit. 25

⁵⁴ De Ferrari, Francisco, Derecho del Trabajo, Perú, Editorial Ediciones de Palma, Segunda Edición, Volumen I, 1968, página 331.

Siendo esta una fuente primordial del derecho guatemalteco, se ahondará en el tema, por lo que es oportuno citar al autor Leonel Pereznieto Castro “En sentido estricto...la jurisprudencia se entiende como “la serie de juicios o sentencias que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho.”⁵⁵

Los autores ya citados Ruiz, Fernández y Hernández la describen de la siguiente forma “La jurisprudencia o doctrina jurisprudencial es, según Albaladejo, el modo habitual de decidir una cuestión un Tribunal en sus sentencias. Cuando un tribunal resuelve de la misma manera determinado tipo de asuntos, se dice que tiene establecida esta o aquella línea jurisprudencial.”

Según de Puig Peña citado en su libro por de Mata Vela y de León Velasco la jurisprudencia: “Consiste en la reiteración de fallos de los tribunales en un mismo sentido. La jurisprudencia es del Derecho introducido por los tribunales mediante la aplicación de leyes, pero en sentido estricto, se da este nombre al criterio constante y uniforme de aplicar Derecho mostrado en las sentencias de los tribunales de la nación.”⁵⁶

Jurisprudencia es “... conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Esta fuente del derecho siendo la única tipificada en ley como complemento de la misma, podría tomarse como la fuente que mayor incidencia tiene dentro de nuestro ordenamiento en todo sentido, en virtud de que el derecho per se, nunca será efectivo, sino hasta el momento en que sea interpretado y aplicado en casos concretos por los jueces, quienes a través de su ejercicio profesional dan vida al derecho.”⁵⁷

Se entiende entonces que la jurisprudencia se refiere a la aplicación e interpretación de las normas por parte de los tribunales, es decir que de estudio

⁵⁵Pereznieto Castro, Leonel, Introducción al estudio del derecho, cuarta edición, editorial Oxford, México 2002, página. 235.

⁵⁶ De Mata Vela, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco, *Op Cit.* Página 91

⁵⁷ Ramírez Pérez, Anaelsee. La ineficacia de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como Fuente de Derecho en Materia Civil. Tesis de Grado, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2009. Página 5.

jurídico, doctrinario y legal se crea un antecedente que puede ser usado como base para la resolución de futuros procesos judiciales. Son los órganos jurisdiccionales superiores los que crean la jurisprudencia por medio de sus resoluciones, en el caso de Guatemala esta facultad recae sobre la Corte Suprema de Justicia como ente superior del Organismo Judicial y la Corte de Constitucionalidad como ente encargado de la protección del orden Constitucional.

En cuanto a la jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad, el artículo 43 de la Ley de Amparo Exhibición personal y Constitucionalidad indica que: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”⁵⁸

El artículo citado anteriormente, indica entonces que para que sea considerada doctrina legal o jurisprudencia las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad se necesitan tres fallos contestes, es decir tres resoluciones emitidas en el mismo sentido en cuanto a la aplicación e interpretación de una norma jurídica en específico según sea el caso.

Con relación a la jurisprudencia emanada por parte de la Corte Suprema de Justicia el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en la parte conducente: “Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario. El Tribunal no

⁵⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 43.

tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto.”⁵⁹

Se necesitan pues cinco fallos uniformes emanados por el Tribunal de Casación, es decir son necesarias cinco resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, dictadas en el mismo sentido, para que sean considerados doctrina legal es decir jurisprudencia.

Al cumplir con los requisitos para que dichas resoluciones sean consideradas como Jurisprudencia, son interpretadas y se convierten en fuente del derecho, las cuales se aplican como base o lineamiento tanto para resolver por parte de los órganos jurisdiccionales como para fundamentarse en el caso de las demás partes de los procesos judiciales.

A pesar de que la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia no han emitido jurisprudencia en relación al tema expuesto, en la jurisdicción ordinaria existen expedientes que proporcionan claros ejemplos en cuanto al procedimiento que se debe de llevar o bien en el caso de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad brinda de manera explicativa la aplicación de las normas respetando el orden Constitucional, dicho expediente nos permite tener un acercamiento del razonamiento de diferentes juzgadores ya que en la Sentencia se hace alusión a todas las resoluciones dictadas por los diferentes órganos jurisdiccionales que intervinieron en el proceso previo a llegar a la Corte de Constitucionalidad.

2.5 Análisis de Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad

2.5.1 Sentencia de apelación de sentencia de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad

⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, y sus reformas, Artículo 627.

Según expediente 4879-2014 de la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de apelación de Amparo de fecha doce de mayo del año dos mil quince, la sentencia apelada fue emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en este caso la acción Constitucional de Amparo fue promovida por dos abogados guatemaltecos, ya que la Sala referida les denegó el Amparo en contra de la resolución de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce que fue emitida por el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente, del Departamento de Guatemala por medio de la cual se declaraba sin lugar el recurso de Reposición en contra del auto de fecha once de febrero del año dos mil catorce por medio de la cual se desestimaba la querrela por injuria y difamación en contra de un particular.

De acuerdo con los argumentos planteados por los dos profesionales del derecho la autoridad impugnada violaba sus derechos de: debido proceso, de defensa, de petición, de libertad de acción y de libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado.

Resumen de los hechos: el acto reclamado como ya se mencionó se produce ante el Juez Unipersonal del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, los dos abogados actores en el proceso bajo el auxilio profesional de una abogada presentaron querrela contra un particular por los delitos de injuria y difamación, la que en auto de once de febrero de dos mil catorce fue desestimada, siendo referido auto el primer acto reclamado.

En contra de la resolución mencionada anteriormente uno de los abogados actores interpuso el recurso de impugnación de reposición, mismo recurso fue declarado sin lugar por medio del auto de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, dicha resolución constituye el segundo acto reclamado.

En cuanto a los agravios que los accionantes consideran se cometieron en su contra, ellos ven vulnerados los derechos al debido proceso, de defensa, de petición, de libertad de acción y de libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, ante lo cual según la sentencia del expediente identificado ut supra se refiere literalmente de la siguiente manera:

“...La autoridad cuestionada, al emitir los actos reclamados, no tomó en consideración los argumentos y medios de prueba que sustentan la querella, en el sentido de que es evidente que las publicaciones realizadas por el querellado atacan sus convicciones religiosas, académicas y sociales, aunado a que reprochan el ejercicio de su profesión como abogados defensores de determinada persona que ha sido sindicada por el delito de asesinato. Indicaron que es injustificable el argumento de la autoridad cuestionada en cuanto a que estimó que de los hechos plasmados en la querella no se advierte el ánimo de injuriar o difamar, sino que únicamente el de informar, lo que evidencia falta de análisis de los argumentos que presentaron. Estimaron que la autoridad cuestionada, al percatarse que la querella promovida no contenía los requisitos exigidos en la ley, debió ordenar su subsanación, pero no declararla inadmisibles. Por último, alegaron la falta de fundamentación y argumentación en las resoluciones que constituyen los actos reclamados.”⁶⁰

Los accionantes se fundamentaron en el artículo 10 incisos a), d) y h) de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a las leyes que los solicitantes del Amparo consideraban violadas fueron los artículos 5, 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esta acción constitucional de Amparo nace entonces a raíz de la desestimación de una querrela por delitos de acción privada por parte del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente, se interpone el Amparo ya que el Tribunal ya mencionado declara sin lugar el

⁶⁰ Sentencia de apelación de sentencia de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad, expediente 4879-2014

recurso de Reposición, por lo que fue interpuesto el Amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, mismo, que como anteriormente se estableció, fue denegado.

Sentencia en primer grado dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, es importante tomar en cuenta lo expuesto por ese órgano jurisdiccional en la referida sentencia en cuanto a la querrela por delitos de acción privada que interpusieron los accionantes en el Tribunal de Sentencia:

“...al analizar los planteamientos del postulante y someter a examen la resolución judicial que se constituye en acto reclamado, establece que el órgano jurisdiccional antes relacionado cuando emitió el auto relacionado, lo hizo en el ejercicio de las facultades que le correspondían, toda vez que la decisión de admitir o rechazar la querrela es un acto jurisdiccional previsto en la ley adjetiva penal guatemalteca como parte de las decisiones que dicha judicatura debe tomar, ya que de conformidad con el artículo 475 del Código Procesal Penal el juez mediante auto fundado puede decidir la inadmisibilidad de dicho acto introductorio, y efectivamente en el caso de marras la autoridad recurrida expresó en la resolución de fecha once de febrero de dos mil catorce expuso los motivos de hecho y de derecho por los cuales el memorial aludido no superó el examen de admisibilidad correspondiente...”⁶¹

En este caso el tribunal de alzada al resolver toma como fundamento de su resolución una de las premisas más importante de todo acto introductorio es decir el cumplimiento de requisitos que la ley establece para que cualquier tipo de solicitud, demanda o acto introductorio tenga validez y sea aceptado para su trámite, de esa cuenta resalta en su sentencia que al tenor del artículo 475 del

⁶¹ Sentencia de apelación de sentencia de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad, expediente 4879-2014

Código Procesal Penal el Juez está facultado para declarar la inadmisibilidad del acto introductorio por medio de auto fundado y en el presente caso el Juez del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente que conoció de la querrela al examinar dicho acto introductorio determinó que dichos requisitos no se cumplían.

La Sala de la Corte de Apelaciones Referida de igual manera expresó que: “Con lo antes expuesto, a juicio de este tribunal se evidencia que la autoridad impugnada no obró excediéndose de sus funciones y facultades jurisdiccionales, sino dentro de las mismas, constituyéndose la impartición de justicia en casos concretos, una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios, ya que de conformidad con la ley, es el Juez quien tiene la facultad y la imparcialidad de examinar las constancias procesales y en base a ellas resolver (...) además, pretender que por vía del amparo se sustituya el criterio de la autoridad equivaldría a invadir la esfera de las facultades que por disposición legal está conferida a los jueces del orden común...”⁶²

Dicho tribunal de amparo argumenta que la resolución que origina toda la controversia está apegada a derecho y que cumple con los presupuestos legales preestablecidos y que el Juez del Tribunal de Sentencia actúa en el amplio uso de sus facultades como ente jurisdiccional.

En el punto resolutivo establece la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente en su primer apartado que: “Deniega el amparo solicitado por... en contra del Juez Unipersonal de Sentencia, del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal...”⁶³

Al denegar el Amparo por las consideraciones descritas previamente, los profesionales del derecho quienes interpusieron la acción Constitucional de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad el recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Amparo dictada por la referida Sala.

⁶² Sentencia de apelación de sentencia de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad, expediente 4879-2014

⁶³ *Ibid.*

En la Apelación ante la Corte de Constitucionalidad actuó como postulante únicamente uno de los profesionales del derecho que se veía afectada por la sentencia recurrida.

El postulante por medio de su escrito reiteró los argumentos presentados en el escrito inicial presentado en el proceso, por su parte el Ministerio Público por medio de la Fiscalía de asuntos Constitucionales, Amparos y exhibición Personal manifestó que no existía vulneración alguna a ningún precepto Constitucional y que las resoluciones emitidas estaban apegadas a Derechos.

La Corte de Constitucionalidad en su primer considerando expone: “Debe denegarse el amparo cuando el acto reclamado es producto de la interposición del recurso de reposición, el cual no es idóneo para reclamar contra la resolución del tribunal de sentencia que, en juicio de acción privada, desestima una querrela por considerar que el hecho no constituye delito.”⁶⁴

Se puede entender al analizar el primer considerando de la sentencia referida que el recurso de reposición no es el idóneo para ser planteado en contra del auto que desestima las querellas por delitos de acción privada, esto cuando el Tribunal al resolver considera que el hecho que se alega no constituye delito.

Este considerando expone un punto importante ya que al emitir esa opinión se puede descartar al recurso de reposición, aunque no constituye jurisprudencia, es un criterio importante para tomarse en cuenta, como un recurso que se adecuó para ser interpuesto en contra del auto que desestima una querrela por delitos de acción privada, siempre y cuando el hecho que se imputa no sea constitutivo de delito.

De igual manera la Corte de Constitucionalidad en el cuarto considerando, en la parte conducente establece: “...si bien el Código Procesal Penal no regula

⁶⁴ Sentencia de apelación de sentencia de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad, expediente 4879-2014

expresamente la viabilidad de impugnar, mediante apelación especial, el auto de desestimación de la querrela, no puede dejarse de lado que el citado artículo 415 alude **no a la decisión específica** contenida en la resolución recaída (con excepción de la sentencia), sino a sus **alcances y efectos**. De esa cuenta, el referido precepto dispone la impugnabilidad de las resoluciones del tribunal de sentencia que “pongan fin al proceso”, que “imposibilite que esta continúe” o que “impida el ejercicio de la acción”.⁶⁵

Del análisis del anterior considerando se puede observar el criterio de la Corte de Constitucionalidad para ese caso particular y a la vez poder analizar que recurso se adecúa más para interponer en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada, en este caso específico se trae a colación el artículo 415 del Código Procesal Penal el cual regula al recurso de Apelación Especial, recalca la Corte que si bien la desestimación de un querrela por medio del auto no se encuentra regulado en dicho artículo como tal, sin embargo al hacer la interpretación de la norma se puede encuadrar la mencionada resolución no por el contenido de la resolución si no que por los alcances y efectos que esta conlleva, es decir en lo que se ve afectado el interponente del recurso, por lo que el recurso de Apelación Especial sería desde el punto de vista de la Corte de Constitucionalidad en este caso concreto el idóneo para interponer en contra del auto que desestimó la querellas por delitos de acción privada.

Otro extracto de la Sentencia del referido expediente que se hace importante mencionar, “que fue producto de la interposición de un recurso de reposición que carecía de idoneidad para atacar la desestimación decretada, no puede producir agravio susceptible de ser reparado por la vía constitucional.”⁶⁶ Se refiere la Corte de Constitucionalidad al segundo acto reclamado es decir la resolución dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones anteriormente citada, ya que como se menciona en el extracto citado es una resolución

⁶⁵ Sentencia de apelación de sentencia de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad, expediente 4879-2014

⁶⁶ *Ibid.*

proveniente de la interposición de un recurso de reposición el cual no es el idóneo a interponer en contra de este tipo de autos.

Al hacer el análisis correspondiente de todas las actuaciones dentro del expediente que se estudia se advierte que las resoluciones emanadas de los diferentes órganos jurisdiccionales así como la sentencia de la Corte de Constitucionalidad concuerdan en varios sentidos, siendo principalmente el apego a la debida interpretación de la Ley, por ejemplo el hecho de que las acusaciones vertidas por parte de los interponentes no son constitutivas de delitos, por otra parte se mantiene el criterio que si fue respetado el debido proceso así como el libre acceso a tribunales.

En cuanto a la materia del estudio que se hace, como se mencionó la Corte de Constitucionalidad expresa dentro de la Sentencia un criterio muy valioso que da a conocer el amplio espíritu de la ley en cuanto a la interposición de un recurso de impugnación en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada, de esa cuenta menciona la Corte de Constitucionalidad que se debe de tomar en cuenta los efectos que causa la desestimación y en este caso es que impide el ejercicio de la acción, por lo que dicha Corte estima que el recurso en el cual se puede encuadrar el auto que causa el agravio es el recurso de apelación especial, si bien es cierto como lo menciona la Corte no se especifica si no encuentra dentro enlistada dentro de las resoluciones que se pueden impugnar con este Recurso, si existe relación en cuanto al efecto que el desestimar la querella ya que al ser desestimada se está imposibilitando y se impide el ejercicio de la acción.

Por lo que se extrae de todo el expediente y Sentencia de la Corte de Constitucionalidad que se debe de analizar el auto que desestima las querellas por delitos de acción privada en cuanto a la razón de desestimación y los efectos que esta tiene para poder determinar el recurso idóneo a interponer en contra de dicha resolución.

CAPITULO 3

Criterio de los Magistrados del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del Departamento de Guatemala

3.1 Competencia del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala

Los diferentes órganos jurisdiccionales establecidos a nivel nacional por mandato Constitucional son quienes ostentan la potestad jurisdiccional de conocer los diferentes procesos judiciales que se suscitan día a día en el país.

Desde los inicios de la evolución del Derecho, para lograr un orden en relación con los órganos jurisdiccionales estos se dividieron según la competencia que se les es asignada dependiendo del territorio, materia, cuantía, entre otros. El autor José Ovalle Favela indica que la competencia es “la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.

Se entiende entonces por competencia los alcances y límites que tienen los juzgadores u órganos jurisdiccionales para conocer únicamente de los casos que la ley les permite, por ejemplo un Juez de Paz del Municipio de Escuintla únicamente conoce procesos suscitados dentro de su municipio, esto por razón de territorio, mientras que por razón de materia los Juzgados de Primera Instancia Civil únicamente conocen procesos en materia Civil.

Por otro lado, en cuanto a la cuantía, la ley establece que existe mayor, menor e ínfima cuantía. Haciendo diferencia principalmente al monto que asciende el asunto que se encuentra en litis, la ley establece específicamente quien conoce según el monto y según sea el caso.

Se hizo mención de algunas de las divisiones de la competencia, sin embargo son muchas más categorías las que se podrían mencionar que tanto la doctrina como la Ley nos brindan, dentro de estas otras clasificaciones se encuentra la competencia específica la cual es otorgada por mandato legal a cierto órgano jurisdiccional, debido a la especialización de la materia deben de ese tipo de casos, tal es el caso del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente por medio del acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia se le atribuye la competencia para conocer los delitos de acción privada dentro del Departamento de Guatemala.

El artículo 1 del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 68-98 establece: “Se crea el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, con la función específica de conocer de los delitos de acción privada cometidos en dicho departamento, con excepción de los que ocurran en los municipios de Amatitlán, Villa Nueva y Mixco, en los cuales funciona un Tribunal de Sentencia propio de cada uno de ellos”⁶⁷

Por medio del acuerdo mencionado se le da entonces la facultad a el Tribunal Duodécimo de Sentencia de conocer de los Delitos de acción privada, y al decir conocer se refiere que este Tribunal se convierte en un órgano jurisdiccional de conocimiento como lo sería un Juzgado de primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente, ya que es el Tribunal el que califica el acto introductorio es este caso la querrela para determinar si la acusación procede por los delitos que se le imputan al querrellado, determina si existe necesidad de una etapa de investigación preparatoria y en determinado caso de considerarlo necesario abren a juicio, de esta manera las etapas de este procedimiento específico dentro del Derecho Penal se centra únicamente en los Tribunales de Sentencia Penal designados para el efecto.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia de Guatemala , Acuerdo 68-98, Guatemala, 1998.

Considerando la competencia y que dicho Tribunal esta creado única y exclusivamente para conocer delitos de acción privada, surge la necesidad de adentrarse más en los distintos aspectos legales en los que basan sus resoluciones, ya que en distintas ocasiones se ha conocido de la desestimación como facultad del mismo órgano para no darle trámite a una querrela o acusación por no cumplir los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Para poder conocer dichos requisitos el mismo Código Penal hace la aclaración que es una acción privada y una acción pública (a instancia de particular o de oficio). Sin embargo, lo que nos atañe en la presente investigación es primero determinar las causales invocadas para decretar la desestimación de una querrela.

Por lo expuesto anteriormente es de vital importancia para la presente investigación el determinar el criterio que mantienen los Jueces que integran el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente con referencia al recurso de impugnación idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada, a continuación, se presentan extractos de las entrevistas realizadas a los jueces del referido Tribunal.

3.2 Criterio del Juez A del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente

Luego de realizada la entrevista al primer Juez del Tribunal se obtuvo el punto de vista del mismo en relación con el tema. El Juez considera que dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco en cuanto a los recursos de impugnaciones si se encuentran encuadradas todo tipo de resoluciones judiciales, esto debido a que se encuentran preestablecidos en la norma procedimental adjetiva fundamentándose en el artículo tres del Código Procesal Penal el cual establece que: “Los tribunales y sujetos procesales no podrán variar las formas del

proceso ni la de sus diligencias o incidencias”⁶⁸, por lo que se entendió que hizo referencia a dicho artículo porque no pueden los Jueces resolver fuera del marco de la ley.

En cuanto a las querellas por delitos de acción privada, el señor Juez determina que en su mayoría los querellantes no cumplen con los requisitos legales para que las querellas sean admisibles, observa deficiencia en los escritos de parte de algunos querellantes por no cumplir con los requisitos, así mismo menciona que existe confusión por las conversiones que realiza el Ministerio Público de algunos delitos de acción pública a acción privada, esto según el artículo 26 del Código Procesal Penal el cual establece qué: “Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.”⁶⁹

Al ser cuestionado en cuanto al criterio que utiliza para emitir sus resoluciones, el Juzgador mencionó que basa sus resoluciones en el debido proceso, principio de legalidad, independencia judicial e imparcialidad, así como la preeminencia de todo lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁶⁸ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal y sus reformas, Art. 3

⁶⁹ *Ibid*, Art. 26

Con relación a la competencia específica del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente, menciona el juzgador que se tomó esa disposición por la naturaleza del procedimiento, ya que el juicio por delitos de acción privada es un procedimiento específico, y de esta manera se tiene control jurisdiccional tanto en la etapa preparatoria e intermedia que conocen en procedimiento ordinario y que sea en el propio tribunal el que ejerce dicho control y competencia en el debate Oral y Público.

Es decir que por delitos de acción privada se lleva a cabo un proceso penal, pero con diferentes procedimientos que establece la ley, por lo que el tribunal de sentencia que se le confiere dicha competencia conoce de todo el proceso de inicio a fin, a diferencia del proceso ordinario penal en donde conoce primero un juez de primera instancia o Juez de paz penal según sea el caso.

El juzgador hace énfasis a que las querellas presentadas que califica para su admisión deben de estar ajustadas a Derecho de esa forma como Juez garantista resguarda los intereses de los sujetos procesales tanto activo como pasivos referidos a la tutela judicial efectiva del artículo cinco del Código Procesal Penal el cual establece en su parte conducente que: “(...) La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. (...)”.⁷⁰

Según Manuel Duarte Barrera la Tutela Judicial: “(...) como derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala-, impone que este no pueda ser objeto de restricciones arbitrarias y que, en situaciones de dubitación respecto de su efectividad, la interpretación que del acceso al mismo hayan de realizar los órganos jurisdiccionales, debe propender a lograr su máxima efectividad.”⁷¹

⁷⁰ *Ibid*, Art. 5

⁷¹ Manuel Duarte Barrera, Corte de Contitucionalidad, Disponible en Red: <http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC%5CFeb2013%5CJurisprudenciaDerechosIndividuales.pdf> fecha de consulta: 06/06/2016

En cuanto al recurso de impugnación idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada, hace mención el juzgador que esto depende de la naturaleza de la desestimación, es decir la forma en que se desestima, lo cual en su caso podría ser a través del recurso de reposición o el de apelación.

Lo anterior da pie a un análisis muy importante, ya que brinda un indicador en cuanto a analizar las razones en las que se fundamenta el juzgador que está desestimando la querella por delitos de acción privada y así partir de ese análisis para saber que recurso interponer.

Al cuestionarle si para su criterio sería necesaria una reforma al Código Procesal Penal guatemalteco, específicamente en cuanto a los recursos de impugnación, para poder encuadrar el auto que desestima las querellas por delitos de acción privada, menciona el juzgador que sería ideal para que este referido concretamente para los delitos de acción privada específicamente y que serían los artículos 410 y 415 del Código Procesal Penal, el 415 en cuanto a resolver la acción del querellante de no poder continuar su acción por haberle puesto fin a la misma.

Con base a los comentarios del primer juzgador entrevistado se pueden extraer importantes vertientes que ayudan a dilucidar las interrogantes en la presente investigación, una de las más destacadas es en cuanto al análisis que se le debe de hacer al auto por medio del cual se desestiman las querellas, ya que de esto dependerá dentro de que recurso de impugnación se encuadrará el auto referido debido a que no se encuentra regulado literalmente en la ley.

3.3 Criterio del Juez B del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente

Manifiesta el juzgador que de acuerdo a su conocimiento, sí se encuadran todo tipo de resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales dentro de los recursos de impugnación regulados en el Código Procesal Penal ya que no existe ninguna inconformidad que no se pueda manifestar por medio de un recurso de impugnación.

En este caso se coincide con el primer juzgador entrevistado en cuanto a que las querellas presentadas ante el Tribunal ya que a su criterio no se tiene el cuidado de cumplir con todos los requisitos de ley.

El Juzgador indicó que la competencia específica asignada al Tribunal se debe a la especialidad de la materia ya que es un proceso especial pero que lamentablemente los litigantes no atienden a esa especialización y plantean sus querellas sin el cuidado respectivo.

Se observa con lo anteriormente expuesto que la especialidad del proceso que se llevan en los delitos de acción privada es un detonante importante al dar inicio a un proceso de esa naturaleza ya que la ley determina especialmente todos los requisitos que se deben de cumplir para llevar a cabo el proceso separándolo del proceso penal ordinario.

Al ser cuestionado sobre el criterio que utiliza para admitir o no para su trámite una querella por delitos de acción privada, menciona el juzgador que se basa en los tres presupuestos que establece el artículo 475 del Código Procesal Penal guatemalteco el cual establece que: "Inadmisibilidad. La querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos. En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querella, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la

desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales.”⁷²

Por lo que el juzgador por medio del análisis del escrito presentado para poder admitir la querrela se asegura que cumpla con que haya existencia del delito, que se posible proceder y que cumpla con los requisitos de forma que establece la ley.

En cuanto al recurso idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada menciona el juzgador que esto es dependiendo de la razón de la desestimación es decir el presupuesto con el que no cumple la querrela presentada con base el artículo 475 del Código Procesal Penal guatemalteco anteriormente citado.

A criterio del juzgador no es necesaria hacer ninguna reforma al Código Procesal Penal guatemalteco ya que para él si se está regulado el auto que desestima las querellas por delitos de acción privada.

Sobre el criterio que mantiene el Tribunal en cuanto al recurso de impugnación idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada expresa el juzgador que se atiende al supuesto de que hay que atender a la razón de desestimación ya que dependiendo de esto se establece si el recurso planteado es el idóneo así como lo expresado por la Corte de Constitucionalidad (en procesos posteriores) por medio de lo cual se puede verificar si la resolución esta apegada a Derecho.

A su criterio el juzgador considera que no se ha tomado el cuidado necesario en cuanto a estudiar tanto los requisitos de las querellas así como cuál de los recursos de impugnación interponer en contra de los autos mencionados.

⁷² Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal y sus reformas, Art. 475.

Se pudo observar a lo largo de la entrevista que el juzgador se manifestó mayormente en que algunos profesionales del Derecho en su carácter de querellantes no toman atención a los requisitos que la ley establece para que una querrela se admita para su trámite lo que conlleva a que los querellantes interpongan recursos de impugnación en contra de los autos que desestiman sus querellas y no hacen el análisis correspondiente a la resolución que pretender impugnar, esto incluso cuando tienen el derecho según sea el caso de presentarla de nuevo con el artículo 475 del Código Procesal Penal para corregir los defectos que causaron la desestimación.

3.4 Criterio del Juez C del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en Contra del Ambiente

La juzgadora entrevistada considera que en el Código Procesal Penal guatemalteco en cuanto a los recursos de impugnación si se encuentran encuadrados todo tipo de resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en materia penal, ya que en el caso de acción privada se puede plantear apelación especial en procedimiento específico según el artículo 435 del Código Procesal Penal y el recurso de Reposición cuando solo se desestima una querrela por falta de requisito, expresando la juzgadora que por medio de estos recursos se agota la definitividad pudiendo llegar el asunto a ser conocido por un tribunal de Amparo.

Sobre las querellas presentadas ante su tribunal y el proceso por delitos de acción privada menciona la juzgadora que es un procedimiento específico que se adapta a la modernidad del Derecho debido a que la primera fase es la conciliación y eso ayuda a la desjudicialización, lo que a su vez ayuda a descargar al sistema judicial ya que las partes pueden llegar a un acuerdo sin embargo los abogados querellantes no cumplen con los requisitos establecidos en la ley en cuanto a la presentación de querellas.

Al ser cuestionada sobre el criterio que utiliza para emitir sus relaciones indica la juzgadora que principalmente el apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, tratando de encontrar el equilibrio concatenando normas y consulta con doctrina para que la justicia sea equitativa.

Indica la juzgadora con relación a la competencia del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente que se creó para que en la ciudad de Guatemala se llevaran a cabo los procesos por delitos de acción privada, siendo entonces un Tribunal híbrido porque lleva a cabo la parte sustantiva y la parte procesal, y refiere que por la carga laboral debería existir otro Tribunal más con la misma competencia.

Con relación a los aspectos que la juzgadora toma en cuenta para que una querrella sea admitida para su trámite indica que analiza si la querrella cumple con los requisitos del artículo 302 y 332 Bis del Código Procesal Penal así como el primer párrafo del artículo 388 del mismo cuerpo legal, de igual manera toma en cuenta los artículos 13, 19, 20, 35, 36, 26, y 27 del Código Penal, aspectos que examina de manera liminal para verificar que la querrella está bien planteada y la acusación bien formulada, para el momento de dictar sentencia si fuera el caso.

Las posibles reformas que se le hicieran al Código Procesal Penal indica la juzgadora que a su criterio serían viables únicamente para clarificar ya que existe confusión entre desestimación definitiva o por inadmisibles. Siendo de vital importancia el punto expresado por la juzgadora ya que da pauta para el análisis al auto de desestimación de las querrellas para determinar que recurso interponer. Por lo anterior los artículos que considera viables para reformar serían los artículos 435 y 402 del Código Procesal Penal.

Aunando a lo anterior, la Jueza menciona que es principalmente en la acusación que se presenta dentro de la querrella en donde los profesionales del Derecho omiten requisitos primordiales para que estas sean admitidas, toda vez

que confunden la acusación con los relatos de los hechos ya que el juez íntima con la acusación y sirve para dictar sentencia.

Luego de realizadas y analizadas las entrevistas a los jueces del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente se puede observar que se mantiene un criterio uniforme en cuanto a las resoluciones emanadas por este órgano jurisdiccional en cuanto a la desestimación de las querellas presentadas por delitos de acción privada.

Un aspecto importante de tomar en cuenta es que los juzgadores hacen énfasis en cuanto a la especialización del proceso de acción privada por lo que los profesionales del Derecho deben atender esa especialidad, toda vez que son ellos como querellantes los que juegan el papel del Ministerio Público.

Cumplir con los requisitos que la ley establece para que una querella sea admitida para su trámite se convierte en un factor importante ya que como ya se mencionó es una de las causas por la que más de desestiman las querellas, de esa cuenta los jueces por medio de auto fundado expresan las razones de la desestimación fundamentándose según los entrevistados en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes vigentes, doctrina, el debido proceso y demás principios fundamentales del Derecho, esto para que exista justicia para ambas partes ya que de no ser así cualquiera pudiera presentar una querella con el fin de simplemente perjudicar a la otra parte y al no tomar en cuenta todos los presupuestos y darle trámite se estaría llevando un proceso viciado en contra de la otra persona sin saber si en realidad por ejemplo el hecho que se le imputa constituye delito.

Se hace tanto énfasis en cuanto a la razón por la cual es desestimada una querella, debido a que, según lo expresado por los juzgadores, es dependiendo de esto el recurso que se debe interponer. Además, los juzgadores resaltan que si se encuentra regulado el auto que desestima las querellas por delitos de acción

privada, sin embargo, no se encuentra literalmente encuadrado en ley, razón por la cual es por medio de la interpretación de la Ley que se puede determinar el recurso procedente.

Según los juzgadores entrevistados los recursos de impugnación regulados dentro del ordenamiento legal guatemalteco en materia penal contienen todas las resoluciones que pueden ser impugnadas sin embargo es necesario hacer ese análisis mencionado para poder encuadrar este auto en específico, mencionan los juzgadores que el recurso que se debe interponer en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada cuando la razón de la desestimación es la falta de un requisito legal el recurso que se acepta para su trámite es el recurso de reposición regulado dentro del artículo 402 del Código Procesal Penal.

Por otro lado según lo expresado por los juzgadores cuando el auto que desestima las querellas no sea por falta de requisitos si no que por que este impida el ejercicio de la acción penal, es decir que a criterio del Juzgador el delito que se le imputa al acusado no se considere Delito entre otros, en este caso se encuadra dicho auto dentro de la apelación especial el cual está regulado como se mencionó anteriormente en el artículo 415 del Código Procesal Penal ya que debido a las razones expresadas dentro de la resolución emanada por ese órgano jurisdiccional el querellante no puede hacer valer su derecho de accionar penalmente en contra de la persona que le causa un agravio ya sea a su honor o patrimonio por lo que por medio de la Apelación Especial se puede elevar a un órgano jurisdiccional superior para que evalúe las actuaciones y determine si procede o no darle trámite a la querella presentada.

Es importante mencionar entonces lo que se recalca a lo largo de la investigación en cuanto al cumplimiento de los requisitos que la ley establece para que una querella pueda ser admitida para su trámite de igual manera el análisis que los querellantes deben de hacer al auto que desestime las querellas

presentadas toda vez contengan auto fundado en cuanto a la desestimación así como se establece en el Código Procesal Penal en su artículo 475: “La querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos. En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querella, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales.”⁷³

Este auto fundado se refiere entonces a que el juzgador debe de fundamentar el porqué de la inadmisibilidad de la querella, y este fundamento junto con el razonamiento que se presente en la resolución dará la pauta al querellante para poder determinar cuál es el recurso de impugnación que debe de interponer en contra del mismo.

⁷³ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal y sus reformas, Art.475

CAPÍTULO 4

Posibles Reformas al Código Procesal Penal en los artículos de los recursos de impugnación.

La Ley es una fuente directa del Derecho, en Guatemala por disposición constitucional le corresponde la potestad legislativa al Congreso de la República de Guatemala, quien es el encargado de llevar a cabo cada fase del procedimiento legislativo esto según el artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.1 Procedimiento Legislativo

“El proceso de formación de la ley se refiere al conjunto de reglas y de actos del Pleno del Congreso, cuya finalidad es aprobar o rechazar una propuesta legislativa ya sea un proyecto o propuesta de ley.”⁷⁴

“El concepto legislativo es definido como el derecho o potestad de hacer leyes, por lo tanto, el procedimiento legislativo es aquel conjunto de fases sucesivas de la acción y potestad de hacer leyes.”⁷⁵ Además, se entiende como el “Conjunto de etapas y pasos que la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo señalan para la formación de la ley. los pasos indicados deben seguirse en un orden cronológico con el objeto de no violar los preceptos señalados en los cuerpos legales citados y por consiguiente no incurrir en la violación del debido procedimiento legislativo.”⁷⁶

⁷⁴Quej Asig, Roberto. La Técnica Legislativa y el Proceso de Formación de la Ley. Tesis de Grado, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2008. Página 73.

⁷⁵ Fortín Villegas, Mónica Sofía. El proceso de formación de la Ley en Guatemala y su influencia en la inconstitucionalidad. Tesis de Grado, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006, página 11

⁷⁶ *Ibid.* Pág. 31.

Por lo tanto, se entiende por procedimiento legislativo el conjunto de fases y/o etapas previamente determinadas, con el objeto de promulgar leyes. Procedimiento en el que debe intervenir el órgano competente.

Función Legislativa:

“Facultad de promover y aprobar leyes de carácter ordinario, por medio de la creación de nuevas normas, modificación de las existentes o la derogación de aquellas que se consideran innecesarias o bien que por el devenir de las instituciones y la sociedad ya no son aplicables o positivas como las denomina la doctrina, así mismo fiscaliza todos los actos de la administración pública del Estado.”⁷⁷

4.1.1 Iniciativa de Ley

En nuestro ordenamiento jurídico se conoce como procedimiento legislativo a la facultad que es otorgada por la norma constitucional con el objeto de que determinados entes puedan someter a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley que se presume que es acorde a las necesidades del ordenamiento jurídico del país.⁷⁸

El procedimiento legislativo inicia por medio de un proyecto de ley presentado al Congreso de la República, teniendo iniciática de ley según el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

- Los Diputados al Congreso de la República.
- El Organismo Ejecutivo
- La Corte Suprema de Justicia

⁷⁷ *Ibid.* Página 27

⁷⁸ Lemus, Luis Alfredo, El Proceso de creación y sanción de la ley en Guatemala. http://www.academia.edu/12203020/El_proceso_de_creacion_y_sancion_de_la_ley_en_Guatemala. Fecha de consulta 01 de julio de 2017.

- La Universidad de San Carlos de Guatemala
- El Tribunal Supremo Electoral

Esta iniciativa de Ley radica específicamente en la facultad que otorga nuestra Constitución Política de la República de Guatemala facultad que se da legitimación activa para presentar un proyecto de ley ante el Congreso de la República de Guatemala.

Una vez verificada la legitimación activa se presenta ante el Congreso de la República de Guatemala y se procede a su análisis y discusión refiriéndose específicamente a la obligación que tiene este ente de al ser presentado el proyecto de ley, para su análisis por parte de los Diputados al Congreso y determinar si procede o no la discusión en el pleno, según el artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficiente discutido en la tercera sesión con excepción en los casos que el Congreso declare de urgencia nacional.

4.1.2 Presentación y discusión

Esta etapa del procedimiento legislativo básicamente consiste en "... dar a conocer al Congreso de la República un proyecto de ley, a efecto de que este resuelva si es procedente someterlo a discusión ante el pleno del mismo organismo."⁷⁹

4.1.3 Aprobación

Luego de su respectiva discusión en el pleno si es el caso el proyecto de ley es aprobado teniendo según el artículo 177 de la Constitución Política de la

⁷⁹Fortín Villegas, Mónica Sofía. Op.cit. Página 32

República un plazo no mayor de diez días para enviarlo al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

4.1.4 Sanción

Por sanción se entiende que es "... la aceptación que hace el Organismo Ejecutivo de un decreto que ha sido previamente aprobado por el Congreso de la República, por considerar que dicho decreto si se adapta a las necesidades del país. Esta facultad del presidente es realizada con uno o varios ministros de Estado."⁸⁰

Al decir sanción del ejecutivo se refiere a la aprobación del decreto (proyecto de ley ya aprobado por el Congreso de la República) de parte del Presidente de la República esta sanción puede ser expresa es decir cuando él Presidente manifiesta la sanción al Congreso por escrito o tácita cuando transcurren más de 15 días en manifestarse al respecto por lo que según el artículo 178 de la Constitución Política de la República segundo párrafo se tendrá por sancionado el decreto.

En cuanto a la promulgación y la publicación para diversos autores se refiere a lo mismo, ya que básicamente se refiere a la divulgación del nuevo decreto que fue aprobado, aunque se diferencian en cuanto a que la publicación se da cuando se manda a realizar la misma por medio del Diario Oficial.

4.1.5 Veto

El veto se conoce como la herramienta que la Constitución Política de la República de Guatemala por medio de su artículo 178 otorga al Presidente de la República para que se oponga a la promulgación y publicación de la nueva ley aprobado previamente por el Congreso de la República.

⁸⁰ Ibid. Página 33

Cabe destacar que el procedimiento específico y detallado se encuentra dentro de la Ley orgánica del Organismo Legislativo ya que lo anteriormente descrito es una descripción breve del procedimiento legislativo con el fin de ilustrar dicho procedimiento.

4.1.6 Promulgación

En cuanto a la promulgación, se entiende que es "... la declaración que se hace en virtud de que una ley debe considerarse de observancia obligatoria en el territorio de la República o en donde vaya a cobrar vigencia."⁸¹

4.1.7 Publicación y Vigencia

La publicación consiste en "... el acto solemne a través del cual el Organismo Ejecutivo ordena que se dé a conocer a la población una ley que ha sido creada por el Congreso de la República en el Diario Oficial (Diaria de Centro América)."⁸²

Finalmente, la vigencia es el momento en el que una ley al haberse publicado para el conocimiento de la población, se convierte en observancia obligatoria por haberse aprobado de acuerdo al procedimiento legislativo.

4.2 Reformas a una ley

El transcurrir del tiempo, las nuevas prácticas, el desarrollo de las sociedades, entre otros factores influyen en la creación de nuevas leyes, así como

⁸¹ *Ibid.* Página 34

⁸² *Loc.cit*

en la reforma de las ya establecidas, cuando se dice reforma a una ley se refiere a que una ley será modificada total o parcialmente.

El procedimiento para la reforma de una ley ordinaria es el mismo que se lleva a cabo para la creación de una ley tal como se describe ut supra.

4.3 Posibles reformas al Código Procesal Penal Guatemalteco en cuanto a los artículos de recursos de impugnación.

El Código Procesal Penal vigente es el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala del 7 de diciembre del año 1994 con la creación y entrada en vigor de este actual Código Procesal Penal se deja atrás el sistema inquisitivo que regía el proceso penal guatemalteco dándole lugar al sistema acusatorio.

El Estado debe de garantizar por medio de la aplicación de la ley el bienestar común y armonía dentro de sus confines, debido a esto es que a lo largo de la historia han surgido diferentes corrientes que han buscado cumplir con ese fin por medio de los procesos legales que el ser humano ha desarrollado para ser aplicados dentro de la sociedad.

Dentro de esos procesos legales en materia penal se encuentra el sistema inquisitivo, sistema que anteriormente se aplicaba en Guatemala, el cual se puede describir de la siguiente manera: “La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo.”⁸³

⁸³Maier, Julio B. J. Derecho procesal penal, Tomo I, Argentina, Editores del Puerto, 1996, Pág. 447.

Es pues el sistema inquisitivo por medio del cual todas las facultades en el proceso penal se le atribuyen al Juez ya que es quien acusa, investiga y resuelve siendo un sistema totalmente unilateral creando obviamente conflicto de intereses dentro de las partes procesales ya que a simple vista se podría observar que no puede haber imparcialidad en el proceso siendo el Juez el acusador y el que resuelve, teniendo como características principios que es escrito, secreto y no contradictorio.

La breve alusión del sistema inquisitivo que se presentó anteriormente, demuestra que es un sistema que no permitía que se le respetaran sus derechos al acusado ya que se veía como un objeto dentro del proceso y no como una parte procesal, de esa cuenta y raíz del desarrollo de las sociedades nacieron nuevas corrientes políticas que trajeron consigo cambios en los procesos judiciales, tal es el caso como se mencionaba anteriormente del sistema acusatorio.

El sistema acusatorio “Es un sistema adversarial, conforme al cual las partes, (Min. Público, Querellante si los hubiere y la Defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades, ante un juez imparcial e independiente, que tomara una decisión de absolución o condena con base a las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral.”⁸⁴

Este sistema trae como consecuencia un proceso penal justo y equitativo para todas las partes, protegiendo los derechos fundamentales no solo de la supuesta víctima, sino que también del acusado.

En la actualidad el Código Procesal Penal guatemalteco ha sufrido diferentes reformas por medio de diferentes decretos tales como decretos número: 51-2002 18-2010 entre otros.

⁸⁴Organismo Judicial de Guatemala, Introducción al sistema penal acusatorio, disponible en red: <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2011/01/introduccion-al-sistema-penal-acusatorio.pdf> fecha de consulta, 15 de marzo 2017.

Dentro del análisis que se ha realizado, se puede observar que existe una clase de vacío en los artículos que regulan las resoluciones que se pueden impugnar por medio de los diferentes recursos de impugnación que contempla el Código Procesal Penal Guatemalteco o al menos se ve así desde la perspectiva de alguien que no ha estudiado a fondo el tema, ya que es de ese vacío o falta de claridad, que nace el cuestionamiento de cuál es el recurso de impugnación idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada.

Es necesario determinar cuáles son los artículos que necesitan ser reformados y así poder incluir dentro de ellos los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada, sin embargo, el señalar los artículos conlleva un proceso de análisis y de comprensión de la información recaba durante la investigación, ya que no es la simple inclusión de este tipo de resolución dentro de un artículo si no que es el encuadrar dentro de los artículos correctos dicha resolución.

Derivado del análisis doctrina, la ley en materia penal, la sentencia de la Corte de Constitucionalidad antes referida, y entrevistas realizadas se logró determinar que se puede proponer la reforma de los artículos 404 y el 415.

El artículo 404 del Código Procesal Penal es el que enumera los tipos de resoluciones a los que se les puede interponer el recurso de apelación, en ese sentido este artículo se podría reformar en cuanto a poder encuadrar dentro de este artículo el auto que desestima las querellas por delitos de acción privada cuando el motivo de la desestimación sea porque a criterio del juzgador no se cumple con los requisitos que establece la ley para continuar, si bien es cierto dentro del auto de desestimación se hace mención del con base en el artículo 475 del Código Procesal Penal que el querellante puede volver a presentar la querella subsanando dichos requisitos, sin embargo en la práctica se da ha observado que no obstante contar con los requisitos establecidos por la ley dichas querellas no son admitidas a criterio del juzgador por lo que sería necesario sean elevados a un

órgano jurisdiccional superior para que examine las actuaciones y determine si se cumple o no con dichos requisitos.

Si bien es cierto lo descrito anteriormente lleva consigo acumulación de procesos ya que es sabida la saturación que los órganos jurisdiccionales guatemaltecos padecen pero es menester que de igual manera se atienda a que al no admitir para su trámite una querrela por delitos de acción privada una y otra vez se le puede estar privando a una persona de que se haga justicia ya sea porque se haya actuado en contra de su honor en los casos de los delitos por difamación y calumnia o bien en contra de su patrimonio en los casos de estafa mediante cheque.

Por lo anterior el artículo 404 del Código Procesal Penal se podría reformar de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 404. Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y

- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) “Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.” También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.
- 14) ***Los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada emitidos por los Tribunales de Sentencia con competencia específica, cuando la desestimación es por cuestiones de forma luego de haberla presentado nuevamente por segunda vez.**

*Adicionado el inciso 13 por el Artículo 44, del Decreto número 79-97 del Congreso de la República.”

Esta reforma no solo adicionaría los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada a la enumeración contenida en dicho artículo, si no que daría pie a que se pueda llevar el proceso de apelación en esta etapa del proceso de acción privada.

Aunado a lo ya expresado se debe hacer mención de que en la práctica, los profesionales del Derecho interponen el recurso de reposición en contra de los autos que desestiman las querellas de acción privada cuando la razón es la falta de requisitos y que sin embargo los interponentes consideran que si cumplen con dichos requisitos y como es sabido dicho recurso es llevado a cabo por el mismo juzgador es decir que es el mismo que dicto la resolución quien evalúa de nuevo la querella y determina si cumplió o no los requisitos por lo que con esta propuesta se busca que sea un tribunal superior quien determine el cumplimiento o no de dichos requisitos.

En cuanto a la propuesta de reforma del artículo 404 del Código Procesal Penal se hace referencia en el texto insertado como el numeral 14 a que procede este recurso cuando se ha presentado la querella y esta ha sido rechazada por el mismo motivo que es el de falta de requisitos a criterio del juzgador, esto debido a que si se hiciere la reforma en el sentido que el recurso de apelación pueda ser

interpuesto en contra del auto ya mencionado la primera vez que la querella sea desestimada se le estaría de cierta forma dejando de lado la potestad del juzgador de admitir o no el acto introductorio y no tendría sentido hacer la reforma ya que según la información recabada y el análisis realizado se contempla para dicho caso el recurso de reposición.

Es necesario aclarar cómo se menciona anteriormente que en la práctica y según la legislación actual el recurso que se interpone en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada cuando la razón es por falta de requisitos es el de reposición y luego de terminada esta vía se agota la definitividad y el afectado puede interponer amparo, sin embargo la propuesta de reforma nace con el afán de dar una solución al problema planteado, ya que como hace referencia anteriormente quien conoce el recurso de reposición es el mismo juez que mediante auto desestimo la querella.

De igual manera se considera proponer hacer una reforma al artículo 415 del Código Procesal Penal el cual regula el recurso de impugnación de apelación especial, el recurso de impugnación puede ser utilizado en contra de los autos que desestiman las querellas de acción privada cuando esta desestimación impida el ejercicio de la acción como por ejemplo que el fundamento que el juzgador utilice es que a su criterio los hechos que se le imputan al acusado no sean constitutivos de delito.

Por lo anterior se propone hacer la siguiente reforma al artículo 415 del Código Procesal Penal guatemalteco:

“ARTÍCULO 415. Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción **incluyendo los autos que**

desestiman las querellas por delitos de acción privada dictados por el tribunal de sentencia con competencia cuando el la desestimación surta este mismo efecto, o cuando se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”

La posible reforma que se plantea en cuanto a la apelación especial se hace con el fin de ilustrar o de orientar a los profesionales del Derecho así como a las demás personas cuando es que este recurso es el conducente para impugnar los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada.

En la práctica se ha constatado que existe confusión en ese aspecto específico como ya se hizo mención, por lo que al explorar la posibilidad de hacer reformas a los artículos citados se busca aclarar este aspecto jurídico con el fin de contribuir con la celeridad procesal e incluso con la carga judicial de los órganos jurisdiccionales que conocen este tipo de procesos, tanto en primera como en segunda instancia ya que se interpondría un recurso idóneo en contra del auto a impugnar y no uno que al final resulte rechazado in limine por no proceder.

Las reformas propuestas ayudarían a aclarar y a determinar cuál es el recurso idóneo que se puede interponer en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada, en cuanto a la apelación especial es un procedimiento muy específico dentro del proceso penal sin embargo dado a la particularidad del auto en mención se ajusta de igual manera a que se pueda interponer este recurso.

CAPÍTULO 5

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Análisis doctrinario y jurisprudencial

La doctrina consultada dentro del presente trabajo contribuyó a determinar diversos conceptos del Derecho y el Derecho Penal para entender más a fondo el presente tema, el proceso penal ha evolucionado, se han logrado tipificar nuevos delitos, se han desarrollado nuevos procedimientos con el fin de alcanzar tan anhelada meta llamada justicia, todo esto estudiado por diversos profesionales del Derecho que a través de sus pensamientos y arduos análisis logran ilustrar las mentes de estudiosos del Derecho que buscan una respuesta a sus interrogantes.

En cuanto al tema que atañe al presente actualmente como ya se hizo mención no existe. De acuerdo al planteamiento del problema la legislación vigente en Guatemala, no obstante no contempla un medio de impugnación específico, es de hacer notar que tampoco la doctrina hace referencia alguna en cuanto a cuál es el recurso idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada e incluso el proceso penal por delitos de acción privada en cuanto a doctrina de autores guatemaltecos es levemente explicada en unos cuantos artículos dentro de los textos consultados ya que de igual manera no hay fuente doctrinaria que describa el procedimiento específico para ese caso en particular.

Cabe mencionar que si bien es cierto no hay suficiente material doctrinario que ayude a detallar el tema, actualmente puede obtenerse doctrinar a través de la interpretación legal. La interpretación de la ley juega un importante papel en todos los procesos legales que se llevan a cabo día a día, y en este proceso no hay excepción. Ya que cada cuerpo legal es aplicado por medio de la interpretación de ley, y es a través de esa interpretación que se determinar el

recurso idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos por acción privada.

En cuanto a la interpretación de la ley la Ley del Organismo Judicial en el artículo 10 establece:

“Interpretación de la ley. (Reformado por el Decreto Ley 75-90). Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su Institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

El anterior artículo indica la forma de la interpretación de la ley, parece ser un detalle determinante que recae en la obvio, sin embargo existen preceptos legales que los legisladores no han plasmado con claridad o simplemente ocurren hechos que no están contemplados dentro de la legislación nacional vigente y positiva por lo que tanto los abogados como los jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales deben interpretar la ley e integrarla para aplicarla de manera justa e idónea en los diferentes procesos judiciales.

Esto se ve reflejado en el presente caso ya que en la actualidad no está encuadrado (expresamente) el medio por el cual se desestiman las querellas por delitos de acción privada dentro de ninguno de los recursos debido a que es una resolución que se da dentro de un proceso penal especial, cada medio de impugnación se encuentra regulado en su propio artículo y detalla en contra de

que resoluciones se pueden aplicar según sea el caso, sin embargo no se logra establecer cuál es el recurso idóneo en contra de mencionado auto por lo que se interpone el erróneo el cual puede ser rechazado para su trámite o bien puede que se le dé trámite y que la sala de correspondiente lo rechace por no ser el idóneo y el mismo no cause ningún efecto, por lo que causa atraso en poder llevar el proceso penal en cuanto a los delitos de acción privada y que la persona agraviada se vea aún más afectada.

De esa cuenta fue necesario el análisis de todos los medios de impugnación regulados dentro del proceso penal guatemalteco y que se encuentran plasmados dentro del Código Procesal Penal para así por medio de sus procedimientos específicos se pueda determinar la idoneidad de cada uno de ellos para la aplicación dentro del caso específico.

5.2 Análisis de las entrevistas realizadas a los jueces del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y delitos en contra del ambiente

Se realizó la entrevista a los jueces del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y delitos en contra del ambiente del Departamento de Guatemala debido a que ellos por medio de que por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia tienen la competencia exclusiva dentro del referido Departamento de conocer los procesos penales derivados de delitos de acción privada.

A los referidos magistrados les pareció interesante el abordaje del tema debido a que en efecto en la práctica algunos querellantes interponen el recurso erróneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada.

Al iniciar la entrevista se les cuestionó a los tres jueces si a su criterio los recursos de impugnación encuadran todo tipo de resoluciones judiciales, a lo que

los tres coincidieron que si se encuadran todas las resoluciones, ya que la normativa es clara y en todos los casos que se presentan si no está expresamente que no procede algún recurso se puede interponer los regulados por la norma procesal penal.

Esto indica que existe una respuesta a la interrogante ¿Cuál es el recurso idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada?

Sin embargo, lógicamente para estos estudiosos del Derecho en su calidad de jueces y con la experiencia que el cargo les otorga claramente ven que si se encuentra regulado un recurso que se pueda interponer en contra de la resolución en mención sin embargo la falta de claridad en el ordenamiento jurídico hace que los demás profesionales del derecho erren en su aplicación.

Luego se les preguntó su opinión en cuanto a las querellas presentadas por delitos de acción privada, coincidiendo los tres juzgadores en que las querellas presentadas ante su tribunal carecen de los requisitos necesarios para darles trámite y que se inicie el proceso penal en contra del acusado por la comisión de un delitos de acción privada, toda vez que la ley es clara en cuanto a lo requisitos de los escritos iniciales como los requisitos de los actos introductorios del proceso penal, sobre todo en cuanto a la acusación que debe de formular el querellante en contra del acusado.

Se abordó el tema del criterio utilizado por los juzgadores para emitir sus resoluciones con el fin de entender en que se fundamentan al momento de desestimar las querellas por delitos de acción privada, a lo que los juzgadores enfatizaron que se basan sobre todo en la Constitución Política de la República de Guatemala, los principios del Derecho y el debido proceso.

Es importante conocer ese criterio ya que la misma ley establece por medio del artículo 475 establece que las querellas serán desestimadas con auto fundado es decir que el juez que resuelve por medio de dicho auto debe no solo de justificar su resolución si no que fundamentarse en la ley y específicamente en los artículos que se basa para dictaminar la desestimación.

El fundamento que los juzgadores utilizan en los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada de igual manera son de carácter importante toda vez que es por medio de esa fundamentación que el querellante podrá saber la razón de la desestimación y con base en ella determinar la acción a tomar la que podría ser presentar de nuevo la querella si es posible o bien interponer un recurso de impugnación en contra de la misma.

Se les preguntó a los tres juzgadores del Tribunal de sentencia su opinión sobre la competencia específica en delitos de acción privada que se le atribuye a ellos como tribunal de sentencia y no a un Juzgado de primera instancia, atendiendo a esta interrogante manifestaron los juzgadores que atiende a la especialidad del proceso ya que es un proceso especial en donde el mismo tribunal que conoce y llevaba a cabo tanto la etapa preparatoria, la etapa intermedia de igual manera llevan a cabo el juicio oral y dictan sentencia.

Son varias las características que hacen a el proceso por delitos de acción privada especial (las cuáles fueron descritas anteriormente), de esa cuenta como lo mencionaron los juzgadores es necesario que exista un órgano jurisdiccional específico que conozca de dichos procesos y debido a esa necesidad se les otorga la competencia en estos casos, sin embargo existe a decir de algunos de de los juzgadores existe demasiada carga para los tribunales ya que por ejemplo en su caso específico son los únicos que conocen dentro del perímetro del departamento de Guatemala.

Como ha sido recalcado, los requisitos que las querellas deben de cumplir son determinantes para que se inicie la persecución penal que se busca como querellante dentro de un proceso de acción privada, los juzgadores expresaron por medio de las preguntas que se les hizo con referencia a su criterio para admitir para su trámite una querella o desestimarla que los requisitos están claramente establecidos dentro del Código Procesal Penal y que las querellas presentadas ante el Tribunal eran examinadas con base a ley revisando y determinando el cumplimiento de dichos requisitos, sin embargo de igual manera se manifestaron en cuanto a que los profesionales del Derecho que realizan los escritos no atienden a la especialidad del proceso y omiten muchos requisitos indispensables para que una querella sea admitida o simplemente intentan perseguir un hecho que no constituye delito.

Otra pregunta que se les realizó a los juzgadores fue su opinión en cuanto a el recurso idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada, los criterios de los juzgadores variaron en la forma de explicar que es lo que sucede en cuanto a los recursos de impugnación ya que para algunos se encuentra debidamente establecido dentro de la legislación nacional y para otros es cuestión de análisis e interpretación de la ley.

Sin embargo, es necesario mencionar que existió una reacción diferente ante cada uno de los juzgadores y de igual manera se observó en sus respuestas y todo lleva a una misma respuesta, es decir que atiende a la razón de la desestimación, es decir como se ha mencionado el que pretenda interponer un recurso en contra del auto que desestima su querella por delitos de acción privada.

Por lo anterior se determina que al ser desestima una querella se debe de examinar el auto fundado emitido por el juzgador y si se atiende a que la querella fue desestima debido a que carece de los requisitos establecidos en el artículo 474 del Código Procesal Penal el querellante puede interponer el recurso de

reposición el cual está regulado en el artículo 402 del Código Procesal Penal, toda vez que por medio de dicho recurso se solicita al juzgador reexamine la querrela y reconsidere su resolución ya que ante su criterio si se está cumpliendo con los requisitos previstos y que exista la posibilidad que el juzgador haya pasado por alto algún requisito que si se haya cumplido, dicho esto de igual manera al ser resuelto el recurso declarado sin lugar y si el querellado según él se ve afectado en sus derechos ya que el recurso de reposición agota la definitividad el querellado puede interponer una acción constitucional de Amparo al verse afectado en sus derechos.

En cuanto a las otras dos razones por las cuales son desestimadas las querellas por delitos de acción privada reguladas en el artículo 475 del Código Procesal Penal que son que el hecho no constituye un delito o cuando no se puede proceder, ante estas dos variantes se presenta el problema que no está regulado a simple vista este auto dentro de las resoluciones impugnables y es donde entra el análisis e interpretación de la ley, según el estudio realizado en doctrina, jurisprudencia, casos reales estudiados y opinión obtenida de juzgadores del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra de Ambiente del Departamento de Guatemala, se logra determinar que es factible la interposición del Recurso de Apelación Especial en contra de los autos que desestimen las querellas por delitos de acción privada cuando el auto fundado verse en que el hecho no constituye un delito o no se puede proceder, esto al tenor del artículo 415 del Código Procesal Penal que establece:

“Objeto: además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”⁸⁵

⁸⁵Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal y sus reformas, Art. 415.

Se puede observar que dentro del citado artículo se contemplan dos disposiciones importantes las cuales se pueden interpretar como indicadores de que el recurso de apelación especial se puede interponer en contra de las resoluciones del Tribunal de Sentencia que: ponga fin a la acción o impida el ejercicio de la acción, siendo el caso de los autos por medio de los cuales se desestiman las querellas por delitos de acción privada cuando a criterio del juzgador y según su auto fundado el hecho que se le imputa al acusado no constituye delito, tal sería el caso de que la querella versara en contra de una persona a la que se le acusa de haber cometido el delito de estafa mediante cheque y que luego de examinar la querella y la respectiva acusación el juzgador determine que no existe delito que perseguir y que sea por la vía civil que deba dilucidarse el problema.

De igual manera se puede exponer el caso de un proceso que se quiera llevar a cabo en contra de una persona por difamación, siendo un delito de acción privada como se ha hecho mención el querellante debe de demostrar que se cumplan los requisitos para que ese hecho de verdad constituya el delito referido por lo que si al criterio del juzgador que evalúa la querella no se cumplen con los elementos necesarios para considerarlo como delito la querella será desestimada.

En los casos planteados anteriormente el Tribunal de Sentencia por medio del auto fundado pone fin a la acción penal que el querellante pretende llevar a cabo en contra del acusado por lo que el querellante al verse afectado en su derecho de accionar penalmente en contra de quien le haya ocasionado un agravio puede interponer el recurso de apelación especial para que el órgano jurisdiccional superior correspondiente evalúe las actuaciones y resuelva conforme a Derecho.

Lo anterior permite que las actuaciones dentro de este procedimiento especial sean examinadas por un órgano superior y se determine si procede o no

la querella que se interpuso en contra del acusado, como se ha mencionado anteriormente el artículo 475 del Código Procesal Penal establece que cuando fuere desestima la querella y si es por omisión de algún requisito el querellante puede volver a presentar la querella cumpliendo con el requisito omitido y debe de hacer mención que dicha querella ya fue desestima anteriormente, sin embargo esto no sería posible si el auto fundado impide el ejercicio de la acción penal como se hace mención en el apartado anterior, por lo que aún si presentaré de nuevo la querella la misma sería desestimada.

Entonces es donde se ve la necesidad de aclarar cuál es el recurso idóneo en contra de las querellas por delitos de acción privada, teniendo como respuesta a esta interrogante que debe de examinarse el auto fundado y dependiendo de las razones y fundamentos expuestos por el juzgador es que se determinará cuál es el recurso idóneo en contra del auto que desestima las querellas por delitos de acción privada emitidos por el tribunal duodécima de sentencia penal del Departamento de Guatemala.

CONCLUSIONES

1. El juicio por delitos de acción privada es un proceso específico regulado en el Código Procesal Penal Guatemalteco en el cual un particular que se considera agraviado presenta una querrela en donde formula una acusación en contra de quien según el cometió el agravio, conocido como imputado ante el tribunal de sentencia competente para iniciar el proceso..
2. Dentro del proceso por delitos de acción privada por disposición legal el querellante tiene las facultades y obligaciones del Ministerio Público y su objeto es determinar la comisión o no de un delito por parte del querellado en contra del querellante.
3. Existe falta de claridad en el ordenamiento jurídico nacional en cuanto al recurso de impugnación idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada, esto debido a que no se establece expresamente este tipo de autos dentro de los artículos de los medio de impugnación, ya que dentro del Código Procesal Penal se encuentran regulados específicamente en contra de que resoluciones se pueden interponer dichos recursos.
4. En la actualidad no existe jurisprudencia como tal con relación al caso presentado, sin embargo por medio de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad analizada anteriormente se logró extraer importantes datos en cuanto a la naturaleza de este proceso así como del auto fundado que es emitido por el órgano jurisdiccional competente por medio del cual se desestima una querrela.
5. Las querellas por delitos de acción privada son rechazadas por medio de auto fundado emitido por el tribunal que conoce y según lo investigado en el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente de Guatemala se debe a que en varias ocasiones las querellas son mal redactas por desconocimientos de los profesionales del derecho al momento de elaborarlas.
6. Al ser rechazada una querrela por delitos de acción privada puede ser presentada de nuevo ante el tribunal que conoce siempre y cuando se haga mención en el

nuevo documento la primer querrela presentada y que fue rechazada, así mismo debe cumplir con todos los requisitos de ley para ser admitida para su trámite.

7. Los jueces del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente de Guatemala coinciden en que basados en su experiencia si se pueden interponer los recursos ya regulados en el ordenamiento legal vigente y que se debe hacer por medio de la interpretación de la ley y a la vez tomar en cuenta la razón de desestimación ya que ese último aspecto da la pauta para saber el recurso idóneo en contra ese auto.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere reformar los artículos 402 y 435 del Código Procesal Penal y encuadrar dentro de estos artículos que regulan los recursos de impugnación en el proceso penal el auto que desestima las querellas por delitos de acción privada.
2. Se recomienda a los profesionales del derecho el estudio a fondo del proceso por delitos de acción privada para evitar que las querellas por delitos de acción privada sean rechazadas por no cumplir con los requisitos esenciales que establece la ley.
3. Se sugiere a los profesionales del Derecho que lleven procesos penales por delitos de acción privada cuyas querellas hayan sido desestimadas que estudien y analicen detenidamente la razón de desestimación que expone el órgano jurisdiccional en su auto fundado para así determinar el recurso idóneo a interponer en contra de dicha resolución.
4. Se necesita el estudio y la redacción de textos doctrinarios en cuanto al proceso penal de acción privada para aumentar la información sobre el tema ya que en la actualidad no existe mucha información relacionada al mismo.
5. Se recomienda a los abogados y estudiosos del derecho una formación constante para estar actualizados en los procesos legales que se llevan a cabo en los diferentes órganos jurisdiccionales del país para mantenerse informados de todo aquello que se encuentra sujeto al estudio jurídico.

REFERENCIAS

1. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.1. Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala, editorial Serviprensa S.A. 2012
- 1.2. Cabanellas, Guillermo, Diccionario de derecho usual, Tomo VII, Argentina, 1976
- 1.3. Chicas Raúl Antonio. Apuntes de Derecho Tributario y Legislación Fiscal. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000.
- 1.4. Claría Olmedo Jorge A. Tratado de derecho procesal penal. Tomo V, Argentina, Editorial Ediar, 1966, Pág 44
- 1.5. Claría Olmedo, Jorge A.; Derecho Procesal Penal, Tomo I, Argentina, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, 2008
- 1.6. De Ferrari, Francisco, Derecho del Trabajo, Perú, Editorial Ediciones de Palma, Segunda Edición, Volumen I, 1968.
- 1.7. de Mata Vela, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco, Vigésima segunda edición, Magna Terra Ediciones, Guatemala 2012
- 1.8. Fernández López, Javier, Antonio Rafael Hernández Olivencia, Rafael Ruiz Manteca, Introducción al Derecho y Derecho Constitucional, España, Simancas Ediciones S.A., 1994
- 1.9. Ferreiro Baamonde, Xulio, La víctima en el proceso penal, España, Editorial La Ley, 2005
- 1.10. Florian, Eugene, Elemento de derecho Procesal Penal Vol. 1, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001

- 1.11. Gómez, Miguel Enrique. Introducción a la Teoría del proceso. España Editorial Ariel, S.A., 1989
- 1.12. Instituto de la Defensa Pública Penal, Medios de Impugnación, Unidad de Formación y Capacitación, Guatemala, 2006
- 1.13. Maier, Julio B. J. Derecho procesal penal, Tomo I, Argentina, Editores del Puerto, 1996
- 1.14. Moto Salazar, Efraín. Elementos del Derecho, México, Editorial Porrúa, Cuadragésima segunda edición, 2002,
- 1.15. Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito, España*, Editorial Tirant Lo Blanch, 2004.
- 1.16. Naranjo, Yuri. Introducción al derecho, 1ra edición, Venezuela, Editorial Librería Destino, 1985
- 1.17. Pérez Ruiz, Yolanda, *Recurso de apelación especial*. Fundación Mirna Mack, Guatemala, 1999
- 1.18. Pereznieto Castro, Leonel, Introducción al estudio del derecho, cuarta edición, editorial Oxford, México 2002
- 1.19. Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. El proceso penal guatemalteco, Guatemala, Magna Terra Editores, 2007, página 59.
- 1.20. Ramos Méndez, Francisco. El proceso penal. Barcelona, España, 1988.
- 1.21. Rojina Villegas, Rafael. Introducción al estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, quinta edición, 1989.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

- 2.1 Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal,

- 2.3 Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil,
- 2.4 Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Acuerdo 68-98, Guatemala, 1998.
- 2.5 Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- 2.6 Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial

3. REFERENCIAS ELECTRONICAS

- 3.1. Defensa Pública Penal de Guatemala, Sánchez, Alejandro, *Medios de Impugnación, Guatemala*, disponible en la red: http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/Modulos/modulomediosdeimpugnacion.pdf; fecha de consulta: 4/07/2016
- 3.2. Lemus, Luis Alfredo, El Proceso de creación y sanción de la ley en Guatemala. http://www.academia.edu/12203020/El_proceso_de_creacion_y_sancion_de_la_ley_en_Guatemala. Fecha de consulta 01 de julio de 2017
- 3.3. Manuel Duarte Barrera, Corte de Contitucionalidad, Disponible en Red: <http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC%5CFeb2013%5CJurisprudenciaDerechosIndividuales.pdf> fecha de consulta: 06/06/2016
- 3.4. Organismo Judicial de Guatemala, Introducción al sistema penal acusatorio, disponible en red: <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2011/01/introduccion-al-sistema-penal-acusatorio.pdf> fecha de consulta, 15 de marzo 2017.

4. OTRAS REFERENCIAS:

- 4.1. Fortín Villegas, Mónica Sofía. El proceso de formación de la Ley en Guatemala y su influencia en la inconstitucionalidad. Tesis de Grado, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006
- 4.2. Méndez Salazar, Libertad Emérita. Aplicación de las normas laborales en Guatemala, en atención a las fuentes del derecho del trabajo. Tesis de Grado. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2005
- 4.3. Morales Álvarez, Alex Antolín. Importancia de tener como agraviados a los hermanos de la víctima y puedan ejercer los derechos del querellante adhesivo. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2006.
- 4.4. Quej Asig, Roberto. La Técnica Legislativa y el Proceso de Formación de la Ley. Tesis de Grado, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2008
- 4.5. Ramírez Pérez, Anaelsee. La ineficacia de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como Fuente de Derecho en Materia Civil. Tesis de Grado, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2009
- 4.6. Sentencia de apelación de sentencia de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad, expediente 4879-2014.

ANEXOS

1. Modelo de entrevista realizada a jueces del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos en contra del Ambiente de Guatemala.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO.

Trabajo de investigación: “La falta de claridad en el ordenamiento jurídico guatemalteco de la regulación de un medio de impugnación idóneo contra los autos de desestimación dictados por el Tribunal duodécimo de sentencia penal en cuanto a los delitos de acción privada”.

Alumno investigador: Rogelio Luis Daniel Paredes Archila

Instrucciones: Buenos días/tardes: De antemano agradezco su participación en la presente entrevista. Esta será realizada por mi persona con fines exclusivos **ACÁDEMICOS**, por ende, la información resultante de la misma será manejada con estricta confidencialidad, y los criterios u opiniones serán utilizados para lo que corresponda dentro de la investigación que se efectúa.

Nombre completo: _____

Lugar de labores: _____

Cargo/Puesto que desempeña: _____

ENTREVISTA

1. Con referencia a los recursos de impugnación regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco, ¿creé usted que estos encuadran todo tipo de resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en materia penal?
¿Por qué?
2. ¿Qué opina de las querellas presentadas por delitos de acción privada?

3. ¿Cuál es el principal criterio que usted utiliza como Juzgador para emitir sus resoluciones?

4. ¿Qué opina que la competencia específica en materia de delitos de acción privada se le atribuye a un Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y delitos en contra del ambiente y no a un Juzgado de Primera Instancia?

5. ¿Qué aspectos toma en cuenta al momento de admitir para su trámite una querrela por delitos de acción privada?

6. ¿Qué aspectos toma en cuenta al momento de desestimar una querrela por delitos de acción privada?

7. ¿Qué opina en cuanto a cual es el recurso de impugnación idóneo en contra de los autos que desestiman las querellas por delitos de acción privada?

8. ¿Cree usted que es necesaria una reforma al Código Procesal Penal guatemalteco, específicamente en cuanto a los recursos de impugnación, para poder encuadrar en uno de los recursos el auto ya mencionado?

9. ¿Qué artículo reformaría o de no ser así en cual encuadra usted el auto que desestima las querellas por delitos de acción privada?

10. ¿Cuál es el criterio del Tribunal en cuanto al recurso de impugnación idóneo en contra de los autos que desestiman los delitos de acción privada?